

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Una revisión a la aplicación del *iura novit curia* en el proceso civil.

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

AUTOR

Rodrigo Alonso Saldarriaga Vilca

ASESOR:

Roberto Pérez-Prieto De Las Casas

CÓDIGO DEL ALUMNO:

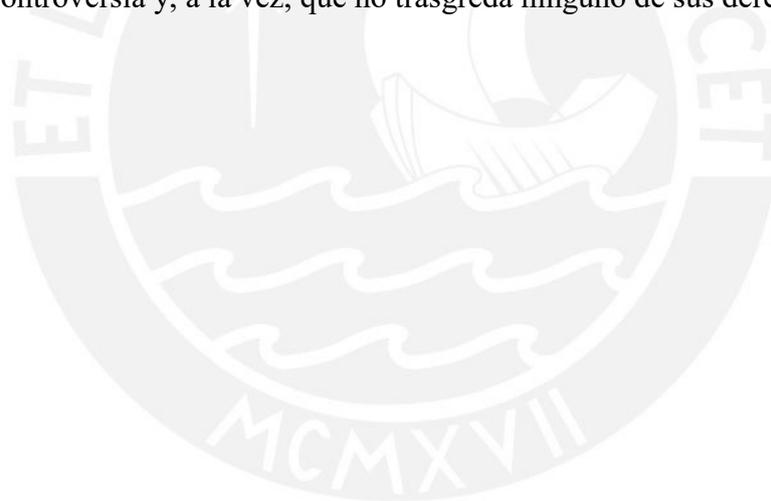
20121281

2020

RESUMEN

Tal y como sigue vigente en la Reforma del Código Procesal Civil, nuestros jueces aún deben aplicar el *iura novit curia*, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pero deben saber *cómo* y *cuándo* aplicarlo. En efecto, la aplicación del *iura novit curia* se debe adecuar a tres límites que propongo: (i) iniciativa de parte; (ii) congruencia procesal; y, (iii) contradictorio. De ese modo, la decisión final no afectará ningún derecho de las partes.

Asimismo, la práctica judicial advierte que los jueces se decantan por aplicarlo en la sentencia, en la calificación de la demanda y en la fijación de puntos controvertidos. Lo ideal es que nuestros jueces lo aplique, correctamente, en la fijación de puntos controvertidos, pues, en esta etapa del proceso, los jueces ya conocerán claramente de qué trata el caso y, por ende, las partes obtendrían una decisión final que resuelva el mérito de la controversia y, a la vez, que no trasgreda ninguno de sus derechos.



CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
2.	PRIMER CAPÍTULO: ¿se debe aplicar aún el <i>iura novit curia</i> ?.....	6
2.1.	La división de tareas: el origen del <i>iura novit curia</i>	6
2.2.	La pretensión procesal: pedido y causa de pedir.....	10
2.3.	Concepto y funciones del <i>iura novit curia</i>	17
2.4.	Primera conclusión.....	23
3.	SEGUNDO CAPÍTULO: ¿cómo se debe aplicar el <i>iura novit curia</i> ?.....	24
3.1.	Primer límite: Iniciativa de parte.....	24
3.2.	Segundo límite: Congruencia.....	28
3.3.	Tercer límite: Contradictorio.....	35
3.4.	Segunda conclusión.....	38
4.	TERCER CAPÍTULO: ¿cuándo se debe aplicar el <i>iura novit curia</i> ?.....	40
4.1.	¿Se debe aplicar al momento de sentenciar?.....	40
4.2.	¿Se debe aplicar, excepcionalmente, al calificar la demanda?.....	42
4.3.	¿Se debe aplicar en la fijación de puntos controvertidos?.....	46
4.4.	Tercera conclusión.....	48
5.	CONCLUSIONES.....	49
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	54

1. INTRODUCCIÓN.

En los inicios del clásico Derecho, apareció un aforismo relacionado al conocimiento del juez que rezaba “*da mihi factum, dabo tibi ius*” y dio por sentado, durante siglos posteriores –y hasta en la actualidad–, que el juez conoce el derecho, esto es, *iura novit curia*.

No cabe duda de que el aforismo surgió en una época donde la relación entre los sujetos procesales era jerárquica, pues las partes aportaban simplemente los hechos y el juez aplicaba el derecho. Actualmente, lo descrito sería cuestionable por las modificaciones y limitaciones que el esquema procesal moderno contiene.

Ante ello, nos enfocaremos en discutir la pacífica premisa que sostiene que “*ante el error, el juez debe aplicar el derecho que corresponde*”, toda vez que considero que las partes no siempre se equivocan al solicitar su pedido o al explicar su fundamento en su demanda. E, incluso, ante tal error, el juez no debería recalificar jurídicamente a priori en los *supuestos grises*.

En ese sentido, postulo que se debe reformular la función correctora del *iura novit curia* a una “*función informativa*”, a través de la cual, el juez deberá convocar a una audiencia oral especial en la que solicitará a las partes que expliquen su fundamento jurídico y, a modo de pregunta, comunicará su *tercera opinión*.

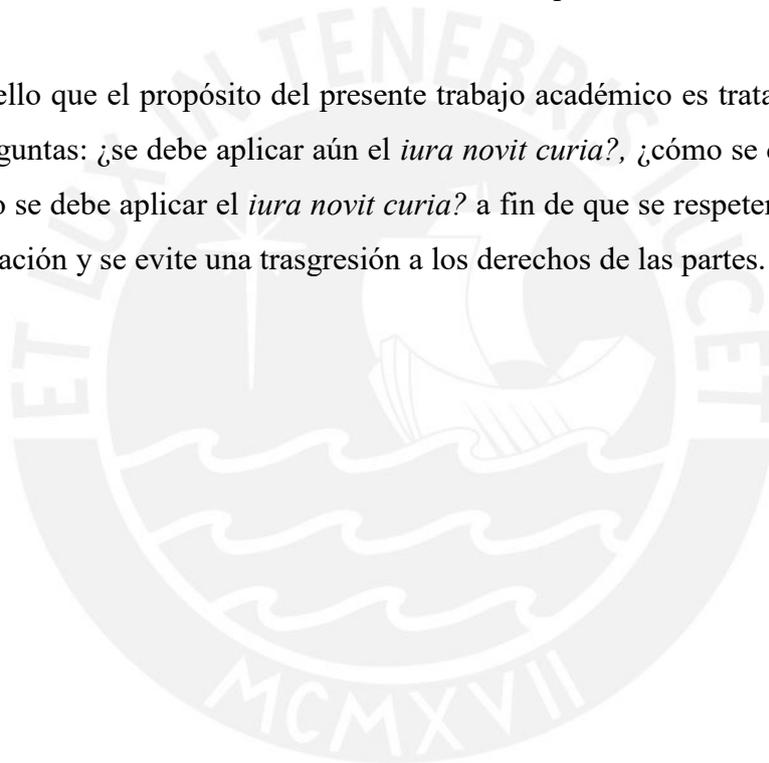
A manera de ejemplo, el año pasado un grupo de turistas viajó al norte de Lima en una conocida agencia turística interprovincial. Infelizmente, durante el trayecto a Máncora, el bus sufrió un aparatoso accidente automovilístico con un camión cargado, por lo que los turistas, gravemente heridos, tuvieron que ser llevados al hospital más cercano para ser atendidos.

Meses después, cuatro de los turistas, luego de recuperarse, presentaron su demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la agencia turística interprovincial por responsabilidad civil.

El Juzgado Civil admitió a trámite la demanda por responsabilidad civil contractual. Ante ello, la agencia contestó la demanda cuestionando los elementos de la responsabilidad y que, además, el seguro había cubierto todos los daños que habían padecido los turistas, por lo que no debían indemnizar.

Finalmente, el Juzgado, aplicando el *iura novit curia*, declaró fundada la demanda por responsabilidad civil extracontractual, ordenando una indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral. Este caso era de ¿responsabilidad extracontractual o contractual? La misma pregunta se hizo el Juzgado y la contestó en su sentencia, vulnerando varios derechos de las partes.

Es por ello que el propósito del presente trabajo académico es tratar de responder tres preguntas: ¿se debe aplicar aún el *iura novit curia*?, ¿cómo se debe aplicar? y ¿cuándo se debe aplicar el *iura novit curia*? a fin de que se respeten los límites de su aplicación y se evite una trasgresión a los derechos de las partes.



2. **PRIMER CAPÍTULO: ¿se debe aplicar aún el *iura novit curia*?**

A lo largo de los siglos, el Derecho ha evolucionado conforme a los valores, pensamientos, intereses económicos y políticos de la sociedad, debido a que es una manifestación cultural de la organización social al ser una construcción humana, con el propósito de regularla en un tiempo y lugar determinado.

Como expresión cultural de la estructura de justicia, el Derecho Procesal fue influenciado por diversas políticas efectuadas en la Administración Pública, pues “*el proceso es parte de la experiencia histórico-cultural de un pueblo, [...] es el fiel reflejo de sus vivencias y penurias*” (Álvaro 2009: 71). De ese modo, la utilidad del *iura novit curia* ha cambiado desde su origen acorde a la variación del modelo del proceso, sus reglas y la asignación de “*tareas*” entre las partes y el juez.

2.1. **La división de tareas: el origen del *iura novit curia*.**

Históricamente, el formalismo procesal¹ surgió con el modelo paritario -o isonómico- del proceso² que consistía en ubicar al juez al mismo nivel de las partes, dado que existía una indeterminación entre el individuo, la sociedad civil y el Estado en cuanto a la jerarquía que se hallaba atenuada.

Este modelo procesal primigenio caracterizaba al proceso civil griego que no consideraba a la ley como un elemento perteneciente al Estado o a la esfera política (Álvaro 2009: 79) y, por ende, el juez no era concebido como un experto en conocimientos legales, lo cual sería absolutamente contrario a la premisa del *iura novit curia*.

Este “*coloquio universal*” (Mitidiero 2009: 79) promovía dos importantes elementos: (i) la regulación igualitaria entre las partes; y, (ii) la reciprocidad del

¹ Ver más en: **ÁLVARO DE OLIVEIRA**, Carlos Alberto (2010) “El formalismo-valorativo frente al formalismo excesivo”. Revista Análisis Jurídico, Tomo 113. Lima.

² Hemos tomado los tres modelos del proceso que se desarrollan en el “*formalismo procesal*” para evidenciar cómo los poderes de las partes y del juez fueron variando acorde a la organización social. Se puede conocer más en **CAVANI BRAIN**, Renzo I. (2011) “Formalismo y Colaboración en el Proceso Civil: Una introducción al paradigma del formalismo-valorativo”. Revista Análisis Jurídico, Tomo 120. Lima.

diálogo bajo la dialéctica y la retórica (Álvaro 1998: 8), es decir, el contradictorio. Dicha promoción tenía como finalidad que la controversia sea disipada como el resultado del juicio desarrollado por tres sujetos –las partes y el juez– y no por una razón individual –el juez–.

A partir de la edad media ocurrió una transición al modelo asimétrico -o jerárquico- del proceso desde el Imperio Romano, la llamada “*autoridad del príncipe*” por la aparición de las monarquías y, posteriormente, la instalación del Poder Legislativo como emisores y “*voceros*” de la ley.

El referido modelo verticalizó la relación entre las partes y el juez colocando a este último por encima de los demás y designándolo como representante del Estado (Álvaro 2009: 24) con el claro objetivo de que la ley se cumpla como se estipulaba. Precisamente, el juez se transformó en el “*Señor*” del proceso obteniendo amplios poderes para la tramitación de la causa y para formular su decisión, pues fue la época del positivismo jurídico rígido (Cavani 2011: 332) como consecuencia de la implantación del racionalismo jurídico que trajo consigo el silogismo judicial y la –aparente– desaparición del contradictorio.

Si bien no existe certeza del origen del *iura novit curia*, se relaciona estrechamente con el aforismo *mihi factum, dabo tibi ius* que emanó en Roma, básicamente, para crear una división de trabajo –o tareas– entre el juez –derecho– y las partes –hechos– (Calvinho 2009: 227).

No sería raro que la idea de que “*el juez conoce el derecho*” y que puede elegir libremente la calificación jurídica a aplicarse haya aparecido en esta época, bajo un modelo asimétrico e inquisitivo, donde las partes –en la mayoría de veces– aportaban los hechos y el juez aplicaba el derecho. Más aún, si en tal época se registra que varios jueces en las audiencias e informes orales exclamaban “*Abogado, pasad a los hechos, la Corte sabe el derecho*” (Sentís 1957: 14).

Una vez que la Constitución asumió su real importancia en el ordenamiento jurídico, se organizó el Estado como un Estado de Derecho Constitucional

“Cooperativo” (Häberle 2007) sustentado en la dignidad humana, la justicia, la solidaridad y la participación ciudadana, entre otros.³

De esa manera, aparece el modelo cooperativo del proceso en donde el juez mantiene un comportamiento isonómico con las partes y en la conducción del proceso, así como uno asimétrico al decidir sobre los asuntos procesales y materiales y al emitir la sentencia (Álvaro 2009: 90).

El modelo cooperativo fomenta que el juez dialogue con las partes a través del contradictorio, por lo que su participación influye en su decisión final. Además, se mantiene la asimetría en la relación para la toma de decisiones, debido al imperativo inherente contenido en la función jurisdiccional (Mitidiero 2009: 73).

Por tanto, este modelo, que aumenta el poder de las partes en virtud de la comunicación permanente y previa al pronunciamiento, ayuda a obtener una sentencia justa, congruente y legítima (Álvaro 1998: 10). En este contexto, nos preguntamos *¿el juez podría seguir aplicando el derecho que corresponda o promovería la participación de las partes?*

Así como la división de tareas entre el juez y las partes se ha modificado en el formalismo procesal, el *iura novit curia* también ha variado acorde al modelo procesal, sus reglas y la relación entre las partes y el juez que fueron reguladas según la organización social de la época desde los griegos, la edad media y llegó a la edad moderna en donde se realizaron los primeros cuestionamientos a su aplicación bajo un Estado de Derecho Constitucional.

En nuestro país, podemos empezar mencionando que fue estipulado tácitamente tanto en el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852 como en el Código de Procedimientos Civiles de 1912.

³ Ver más en **HÄBERLE**, Peter (2007) Estado Constitucional Cooperativo. Río de Janeiro: Renovar.

El artículo 1627⁴ del primer Código señalaba que la fundamentación legal efectuada por las partes era irrelevante para la decisión, por lo que sería el juez quien identificaría el sustento jurídico en la ley vigente.

Por otra parte, el artículo 1076⁵ del segundo Código atribuía tácitamente al juez la facultad de buscar y ubicar los fundamentos jurídicos que estime adecuados para su decisión, por lo que debía declarar el derecho controvertido y podría ser distinto al invocado por las partes.

A partir de ello, se evidenciaría el corte publicista que han tenido nuestras normas procesales para regular la división de tareas entre las partes y el juez. Actualmente, el *iura novit curia* se encuentra contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil de 1993:

**«Título Preliminar
Artículo VII.- Juez y Derecho**

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.»

Nuestro sistema procesal vigente ha adoptado un régimen mixto, esto es, una estructura paritaria –o dispositiva– y asimétrica –o inquisitiva–. En ese sentido, podemos encontrar principios afines con una relación isonómica entre las partes y el juez como el principio de iniciativa de parte -o principio de demanda privada- que resguarda el ejercicio del derecho de acción ante el órgano jurisdiccional

⁴ **“Artículo 1627.-** En las resoluciones judiciales se observará lo siguiente: (...)
3° Que se apoyen en el mérito de los autos y leyes vigentes, y a falta de éstas, en los fundamentos designados en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.”

“Título Preliminar de las Leyes en general: (...)
IX. Los jueces no pueden suspender ni dejar la administración de justicia por falta, oscuridad o insuficiencia de las leyes: en tales casos resolverán atendiendo: 1 al espíritu de la ley; 2 a otras disposiciones sobre casos análogos; y 3 a los principios generales del derecho; sin perjuicio de dirigir, por separado, las correspondientes consultas, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.”

⁵ **“Artículo 1076.-** Al redactar las sentencias, el juez hará relación de la causa, designando a las partes litigantes y las conclusiones formuladas por cada una de ellas; expresará los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones y pronunciará su decisión, declarando el derecho controvertido y condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte.
También hará constar en la resolución, los fundamentos de la apreciación que haga de los dictámenes periciales y de la prueba testimonial.”

(Monroy 1996: 84) y el principio de congruencia consistente en que debe existir una plena coherencia entre lo pedido y lo resuelto.

Por otro lado, existen principios vinculados a un régimen publicístico en donde se aprecia la relación asimétrica entre los sujetos procesales como el principio de dirección judicial del proceso por el que el juez dirige las actividades procesales (Monroy 1996: 87) y una demostración es el artículo VII del Código Procesal Civil.

No obstante, al ser nuestro sistema procesal mixto y el *iura novit curia* publicista, cabría preguntarnos si es que “*aún*” deberíamos aplicarlo en procesos civiles donde existen también principios de iniciativa de parte, de contradicción y de congruencia.

En efecto, este aforismo debe armonizarse con el resto del ordenamiento jurídico para que pueda coexistir y no contravenirlo; por lo que es necesario evaluar su contenido, sus funciones y, específicamente, cómo y cuándo debería aplicarse para evitar indefensiones.

Tal y como establece el esgrimido artículo VII, el *iura novit curia* no puede modificar el pedido –petitorio– y los hechos que constituyen la pretensión procesal, pero ¿qué entendemos por pretensión procesal, pedido o hechos?

2.2. La pretensión procesal: pedido y causa de pedir.

Todos nos encontramos en la posibilidad de ejercer nuestro derecho autónomo y abstracto denominado “*acción*” ante el surgimiento de una controversia – jurídicamente relevante–, a través del acto jurídico procesal que lo concretiza, esto es, la demanda-acto.

Esta demanda, ya en el plano jurídico, contendría nuestra pretensión procesal y, por ello, la acción, la pretensión y la demanda son conceptos que se apoyan recíprocamente a fin de exteriorizar nuestro pedido.

No olvidemos que la pretensión –en sentido estricto– nace en el plano material, por lo que es necesario recordar la importancia de la protección de los derechos materiales como el fin del proceso (Mitidiero 2013: 17).

En esa misma línea, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil precisa que la finalidad del proceso es resolver la controversia “*haciendo efectivos los derechos sustanciales*”⁶; y, por tanto, el órgano jurisdiccional posee la función de otorgar tutela a los derechos reconocidos en el plano material.

Cabe precisar que ello no significa que nuestro modelo procesal sea privatista o su promoción, por el contrario, la idea es recuperar el vínculo existente entre el derecho material y el derecho procesal (Di Majo 2003: 5).

Aunque la demanda sea un fenómeno meramente procesal, se configura en función a una relación jurídica material o por el derecho material invocado (Fazzalari 1989: 264); toda vez que cualquiera que inicie un proceso lo efectúa para solicitar protección judicial al “*considerar*” que es titular de un derecho determinado o parte de una relación jurídica material que respalda su pretensión procesal con contenido material.

Por ende, debemos distinguir el derecho material deducido o la relación jurídica material manifestada en el proceso del universo material donde se encuentran los demás derechos o relaciones jurídicas que unen a las partes.

A continuación, veremos cuál es el *elemento identificador* del derecho subjetivo invocado por el demandante.

⁶ “**Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal**
El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)”

2.2.1. Pretensión procesal:

La pretensión procesal consiste en una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada distinta del autor de la declaración (Guasp 1968: 211-216).

Dicha pretensión –como propone la doctrina mayoritaria– se encontraría conformada por tres elementos: los sujetos (elemento subjetivo), el pedido –o *petitum*– y la causa de pedir –o *causa petendi*– (elementos objetivos), pues la propia pretensión procesal involucra la existencia de una relación intersubjetiva.

Sin embargo, Apolín indica que los sujetos no serían elementos de la pretensión, ya que son entidades externas a esta y, en realidad, serían presupuestos al existir antes que la misma pretensión (2004: 36-37).

2.2.2. Pedido:

Por su parte, el pedido conocido como *el objeto de la pretensión procesal* es la prestación que se reclama, esto es, el derecho, la medida, la ventaja o la situación jurídica que se demanda.

No obstante, consideramos que el “*pedido*” –para ser más precisos– consiste en la solicitud concreta de la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento jurídico (Asensio 1997: 112); lo cual conlleva a concebir cómo el elemento “*jurídico*” posee relevancia al momento de describir los elementos de la pretensión procesal, es decir, tanto en el pedido como en la causa de pedir.

A pesar de que a nivel nacional no se ha debatido a profundidad los tipos de pedido, es menester precisarlos, a grandes rasgos, a fin de comprender cómo se vincularán con lo que denominamos “*causa de pedir*” y, posteriormente, con los límites del *iura novit curia*. Estos son: (i) pedido mediato; y, (ii) pedido inmediato.

El pedido mediato consiste en la solicitud de tutela contenida en el plano del derecho material, es decir, que este pedido surge frente a la imposibilidad de poder

efectuar dicha tutela materialmente y; por consiguiente, se acude ante el órgano jurisdiccional a efectos de que este active dicha protección que reside en la situación jurídica subjetiva. Es posible hablar de un pedido mediato en los casos de tutela inhibitoria, de remoción, de ilícito, de reintegración y de resarcimiento (Cavani 2014: 179-183).

A manera de ejemplo de tutela inhibitoria, podríamos mencionar que, ante la probabilidad de que entre al mercado nacional vehículos con fallas reportadas a nivel internacional, una Asociación de Consumidores podría exigir que estos no sean comercializados por el riesgo. De ese modo, la referida Asociación de Consumidores, ante el inminente riesgo, podría exigirle al órgano jurisdiccional que prohíba la venta de tales vehículos.

Por otro lado, el pedido inmediato atiende una solicitud de tutela jurisdiccional en el propio plano procesal; toda vez que se requiere necesariamente el comportamiento del juez, esto es, el acto procesal de emisión de sentencia, para lograr el resultado esperado consistente en la satisfacción del derecho subjetivo. Aquí, aparecen los clásicos pedido: declarativo, constitutivo y de condena (Cavani 2014: 179-183).

Como hemos mencionado, frente a la imposibilidad de producir la tutela del derecho material, se acudirá al juez para que la aplique; mientras que, en casos se requiera del comportamiento del juez, se tendrá que solicitar la tutela jurisdiccional. En ambos pedidos se solicitará concretamente la consecuencia jurídica prevista el ordenamiento jurídico que se hallará “*sustentado*” en la causa de pedir.

2.2.3. Causa de pedir:

La causa de pedir –o *causa petendi*– es la razón que motiva la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento jurídico. Además, algunos autores han manifestado que no existirían dos elementos identificables en esta institución procesal.

En nuestra opinión, la causa de pedir se encuentra compuesta por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes⁷, de modo que se conforma por: (i) hechos; y, (ii) su fundamento jurídico (Carneiro 2012: 54).

En efecto, ambos elementos se interrelacionan ocasionando los “*hechos constitutivos*” que justifican la consecuencia jurídica solicitada en el pedido. Al respecto, abordaremos las teorías que definirían el contenido de la causa de pedir.

Por un lado, la teoría de la individualización asemejaba la causa de pedir con la calificación jurídica de los hechos, es decir, que el objeto del proceso consistía en la identificación del derecho material en controversia (França: 57-84).

Bajo esta premisa, no interesaban los hechos, sino el derecho material individualizado por el demandante en su demanda y era vital que este sostuviera el pedido, a fin de que el proceso solo determine la existencia o no del derecho.

Asimismo, Wach, ferviente seguidor de esta teoría, propuso que el fundamento de la demanda sea la relación jurídica de la que se extraería la consecuencia jurídica solicitada por el demandante (1958: 27-28).

Cabe precisar que esta teoría funcionó –y funciona– con los derechos absoluto, estos son, derechos que se hacen valer ante todos como son los derechos reales que solo requieren la identificación –o individualización– del derecho material alegado.

Por su parte, la teoría de la sustanciación exige que la demanda indique todos los hechos relevantes, identificando la *causa petendi* en el conjunto de los “*hechos constitutivos*” señalados como fundamento de la demanda (França: 57-84).

Estos hechos son los hechos constitutivos que generan efectos o consecuencias jurídicas, por lo que la causa de pedir se compone de (i) hechos y (ii) su fundamento jurídico, con indicación de la relación jurídica formada entre las partes (Carneiro 2012: 55-56).

⁷ Este elemento le otorga al “*hecho*” la relevancia necesaria para individualizarse dentro de la narración histórica como un hecho que configuraría el supuesto de hecho normativo.

Bajo esta teoría, el demandante tiene una carga más laboriosa, pues el requisito de razonamiento –identificar los hechos constitutivos– traduciría la necesidad de que en la demanda se encuentran los hechos individualizados; de manera que se pueda verificar la posible existencia de más de un hecho constitutivo y, en consecuencia, la pluralidad de pedidos (Assis 1995: 122).

Cabe resaltar que esta teoría viabilizaba la solución de controversias sobre los derechos relativos que se hacen valer entre las personas correctamente determinadas; lo cual sucede con los derechos de las obligaciones que pretenden la identificación de los hechos constitutivos para determinar la consecuencia jurídica solicitada.

Sin perjuicio de lo expuesto, la doctrina actual reconoce que ambas teorías se complementan; toda vez que, tanto la descripción de los hechos constitutivos como la identificación del derecho material en controversia, alegan hechos que dieron origen a la incidencia normativa –supuesto de hecho normativo–, así como a su consecuencia jurídica (Fazzalari 1957: 118; Comoglio & Colaboradores: 248; Montesano & Arieta: 312).

Además, debemos considerar que el concepto de causa de pedir puede variar conforme a los principios procesales y a los tipos de pedido, dado que los principios privatistas y publicistas determinan la forma de comprender los “*hechos*” en el proceso.

A continuación, veremos los elementos de la causa de pedir y cómo se interrelacionan.

a. Hecho “constitutivo”:

La narración de los hechos debe ser clara, precisa, exhaustiva, pero concisa y debe contener la verdad exponiendo los hechos con probidad y encadenamiento tal como sucedieron (Pontes 1974: 14).

La doctrina es unánime al señalar que no todos los hechos que se encuentran reunidos en la narración histórica son “*jurídicos*”, pues existen hechos accesorios que no revelan una situación jurídicamente contemplada en la ley.

También, existen hechos “*jurídicos*”, debido a que poseen efectos jurídicos en el ordenamiento por ser asimilables a un supuesto de hecho normativo (Carvalho 1992: 81). Estos últimos son los hechos constitutivos.

En ese sentido, solo los hechos que posean el poder de definir el pedido son los que conforman la causa de pedir (Cruz 1993: 18) y, dentro del silogismo judicial, esos hechos constitutivos formarían la *premisa menor* del esquema lógico-deductivo.

Sin perjuicio de ello, debemos tener en cuenta que tal hechos constitutivos –o hechos del caso⁸– también influyen en la *premisa mayor* en cuanto al supuesto de hecho normativo.

Aunado ello, podemos mencionar que la demanda se encuentra conformada: (i) por hechos accesorios que carecen de relevancia jurídica o que solo apoyan la tesis del demandante, pero no forman parte de su pretensión; y, (ii) por hechos constitutivos que poseen efectos jurídicos por ser asimilables a un supuesto de hecho normativo, por lo que estos son los que comprenden la causa de pedir.

Estos últimos junto con los hechos constitutivos del demandado –contrarios al derecho alegado por el demandante– determinan *la causa de pedir remota*, de la cual se extrae el interés para obrar (Assis 1995: 146).

b. Fundamento jurídico:

Así como en los hechos existen varios tipos, en la fundamentación jurídica –o de derecho– se mezclan distintos elementos: la elección de la norma jurídica –o precepto legal– que marca la solución de la controversia, la calificación jurídica de

⁸ Término acuñado por Ezquiaga para referirse a los hechos constitutivos.

los hechos –o fundamento jurídico– y otras alegaciones jurídicas como la doctrina y la jurisprudencia citada.

No cabe duda de que el juez, para nuestros fines, no se encuentra vinculado, conforme al *iura novit curia*, a las normas jurídicas invocadas por las partes, a las alegaciones jurídicas detalladas en sus escritos, pero *¿qué ocurre con el fundamento jurídico?*

El fundamento jurídico –o calificación jurídica– explica cómo los hechos –considerados constitutivos en virtud a este– justifican el pedido del demandante, es decir, informan la manera en cómo la relación jurídica o el derecho material individualizado se ajusta al supuesto de hecho normativo (Pontes 1974; 14).

Dentro del silogismo judicial, el fundamento jurídico se refiere a la afirmación de la coincidencia del hecho constitutivo (*premisa menor*) con el respaldo fáctico de la norma jurídica invocada (*premisa mayor*), es decir, la justificación de que el hecho constitutivo se ajusta al supuesto de hecho normativo.

De ese modo, la *causa de pedir próxima* constituye el fundamento jurídico, identificado la relación jurídica que vincula al demandante y al demandado o el derecho material individualizado por el demandante⁹ como causante del efecto pretendido (Cruz 1993: 108).

2.3. Concepto y funciones del *iura novit curia*.

Si el juez no puede modificar –a priori– los hechos constitutivos que conforman el supuesto de hecho de la norma alegada por el demandante (y demandado) ni extrapolar su pedido, *¿aún debería aplicar el *iura novit curia*?*

⁹ Por “*derecho material invocado*” nos referimos a los derechos absolutos y por “*relación jurídica material manifestada*” a los derechos relativos con el propósito de enfatizar que nuestra postura abarca a ambos *derechos subjetivos* al momento de calificar jurídicamente el hecho y verificar su coincidencia con el supuesto de hecho normativo. A partir de ahora, tanto el *derecho material invocado* como la *relación jurídica material manifestada* serán denominados “*derecho subjetivo*”.

2.3.1. Conceptualización del *iura novit curia*:

Este aforismo es un deber jurisdiccional otorgado a los jueces en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; pues este derecho exige que todos deben acceder a una sentencia que resuelva el fondo de su controversia, que se puede ejecutar y, a la vez, garantiza que los jueces conocen el ordenamiento jurídico¹⁰, ya que las normas existen o no, independientemente de que las partes las aduzcan (Montero, Gómez & Barona 2014: 210).

En efecto, podríamos sostener 3 argumentos para determinar que se debe aplicar el *iura novit curia*, pese a los principios privatistas que existen en nuestra regulación procesal:

- (i) A partir del rol de director del proceso contemplado en el artículo II¹¹ del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe garantizar la protección de los derechos materiales como el fin del proceso; a fin de que las partes consigan una tutela jurisdiccional efectiva a través de una sentencia de mérito que resuelva la controversia o elimine la incertidumbre jurídica (Prado & Zegarra 2019: 289).

De ese modo, el juez debería emplear este aforismo para evitar la decisión final de improcedencia por inexistencia lógica entre los hechos y el petitorio¹²; pues, al utilizarlo, podría recalificar jurídicamente los hechos alegados por las partes y, en consecuencia, desaparecer dicha conexión ilógica.

¹⁰ Esta premisa podría ser considerada como una *premisa relativamente cierta*, pues no necesariamente los jueces conocen todo el derecho nacional e, incluso, internacional.

¹¹ **“Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso**
La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.”

¹² **“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**
El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...)
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; (...)”

- (ii) Por cuestiones sociales y “*justas*”, podríamos mencionar que todos tienen derecho a obtener una sentencia que resuelva el mérito de su controversia, en base al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De esa manera, en caso exista una ausencia de calificación jurídica o un error en la misma imputable al abogado de las partes o a la falta de conocimiento jurídico de las partes, el juez debe recalificar los hechos jurídicamente para emitir un fallo sobre el fondo.

- (iii) Por razones prácticas, el juez debería aplicar el *iura novit curia* –durante el proceso, no a priori ni en su sentencia– para que las partes obtengan una decisión final sobre el mérito, y no sobre la improcedencia por falta de conexión lógica, en el menor tiempo posible y en un mismo proceso.

Así, se evitará que las partes discutan, innecesariamente, sobre este fallo de improcedencia ante la segunda instancia (y de ser posible, en sede de casación) o a obligarlos a participar en otro proceso judicial sobre los mismos hechos.

A pesar de que nuestro modelo procesal contenga elementos privatistas y que podría considerarse este aforismo como un atentado contra la iniciativa de parte, los jueces sí deben aplicarlo aún; pues su finalidad intrínseca no yace solo en que sea un deber –o poder– de los jueces, por más que genere un desbalance entre las partes, sino en que es una técnica para que la decisión final resuelva el mérito.

Ello no significa que el *iura novit curia* se aplique antojadizamente por parte de los jueces –peor si es en sentencia– ni que pueda ser solicitado por las partes sin reparo alguno.

Por el contrario, su incorrecta o indebida aplicación ocasionará contravenciones a los derechos fundamentales tanto del demandante como del demandado y a los principios procesales privatistas, que describiremos en el siguiente Acápite.

De hecho, el juez no solo debe conocer el derecho, sino también, debe saber cómo aplicar este aforismo y cuándo sería lo más idóneo. Ello podríamos analizarlo a partir de sus funciones que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado.

2.3.2. Funciones del *iura novit curia*:

En la doctrina nacional, Monroy ha advertido que la aplicación del *iura novit curia* acaecería en caso no se haya sido invocado el derecho en la demanda y en caso exista un error en la invocación del derecho (1987: 236).

Por su parte, la doctrina extranjera sostiene que el *iura novit curia* se podría invocar al aplicar el derecho no alegado por las partes, si es que corresponde a la realidad litigiosa, al aplicar el derecho correcto cuando fue erróneamente invocado por las partes y –trae como nuevo supuesto– al contrariar la calificación jurídica de los hechos efectuados por los propios interesados (Alvarado 1982: 174).

La Corte Suprema de Justicia de la República¹³, estipula que el *iura novit curia* cumple dos funciones: (i) una supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos postulatorios; y, (ii) una correctiva, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones, en cuyo caso, el juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente.

A decir verdad, el artículo VII del Código Procesal Civil establece dos supuestos que, para nuestros fines, serán abordados como funciones del *iura novit curia*: (i) función supletoria; y, (ii) función correctora; por lo cual compartimos, parcialmente, lo expuesto por la doctrina nacional y la Corte Suprema. Cabe precisar que el “*derecho*” al que hace alusión el referido artículo es el derecho objetivo.

¹³ Casación No. 554-2004-Cusco.

a. Función supletoria:

Ante la ausencia de la calificación jurídica que no realizaron las partes, el juez debe suplir dicha omisión calificando jurídicamente los hechos alegados por estas; lo cual conlleva, también, la interpretación de la norma jurídica pertinente y su debida motivación al momento de desarrollar el silogismo judicial y justificarlo.

Se aplica esta función cuando ambas partes se han limitado únicamente a describir todos los hechos que originaron la controversia, es decir, que, tanto en la demanda como en la contestación, encontramos hechos accesorios y hechos potencialmente jurídicos.

En esas circunstancias, el juez deberá calificarlos jurídicamente al no poder dejar de administrar justicia ni dejar de resolver los conflictos de intereses y/o incertidumbres jurídicas.¹⁴

Al no hallarse una calificación jurídica de los hechos propuesta por las partes, no existirán –inicialmente– hechos definidos como constitutivos, por lo que no habrá una coincidencia entre estos y el supuesto de hecho normativo que impida al juez pronunciarse sobre otros hechos constitutivos que considere.

Por tanto, el juez estará legitimado para realizar plenamente la calificación jurídica de los hechos –a secas– alegados por las partes, siempre que no modifique ni el pedido –mediato o inmediato– ni los hechos descritos por las partes.

b. Función correctora (debe decir, “informativa”):

Ante la invocación “errónea” de la calificación jurídica cometida por las partes, el juez debe “corregir el error” recalificando jurídicamente los hechos.

¹⁴

“Artículo 50.- Deberes

Son deberes de los Jueces en el proceso:(...)

4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia; (...)”

Al respecto, sostenemos que esta función debe ser considerada como “*informativa*”, toda vez que, si bien el juez puede tener una opinión distinta – *tercera opinión*– a la de las partes, ello no significa que deba imponerla a priori al momento de resolver la controversia o en cualquier otra etapa del proceso.

Asimismo, la regulación del artículo VII del Código Procesal Civil no es exacta, pues las partes no siempre incurren en *error* al postular su pedido y, principalmente, al explicar su causa de pedir que contiene el hecho constitutivo.

De ser así, el juez modificaría la pretensión procesal, los hechos constitutivos e, inclusive, el debate jurídico sostenido por las partes en varios *supuestos grises* que la práctica judicial advierte.

- (i) En el supuesto de que el demandante solicita su pedido sustentándose en un hecho que puede ser calificado jurídicamente de distinta manera, el juez no puede recalificarlo a priori, sino que debería informar a las partes sobre esta *tercera opinión*, a fin de que sean estas las que decidan si recalifican o no.
- (ii) Otro supuesto ocurre cuando el demandante realiza un pedido basándose en un hecho constitutivo calificado erróneamente, puesto que no coincide con el supuesto de hecho normativo alegado, por lo que el juez podría declarar, bajo su discreción, la improcedencia liminar o recalificarlo en su decisión final.

Incluso, en este caso, el juez no podría pronunciarse sobre un *hecho constitutivo* no postulado por las partes, ya que podría ocasionar graves consecuencias a estas como generar litispendencia o afectar la cosa juzgada de un proceso ya culminado.

En ese sentido, lo que proponemos es que, en aplicación de la *función informativa*, el juez debe convocar una audiencia oral especial en la que solicitará a las partes que expliquen su fundamento jurídico y, a modo de pregunta, comunicaría su *tercera opinión*.

Una vez que el juez haya introducido su *opinión* jurídica –la supuesta recalificación– y, en conjunto, se decida la nueva calificación, surgirían tres supuestos:

- (i) Que se origine la litispendencia o se afecte la cosa juzgada, por lo que el proceso culminaría.
- (ii) O que no se originen, y que se decida recalificar jurídicamente los hechos desarrollados por las partes en este proceso.

De esa manera, se evitarán las contravenciones a los principios de demanda, de contradicción y de congruencia que son los límites del *iura novit curia*.

2.4. Primera conclusión: ¿se debe aplicar aún el *iura novit curia*?

El *iura novit curia* es un deber jurisdiccional que deben aplicarlo los jueces, pues su finalidad yace en que es una técnica para que el fallo jurisdiccional resuelva el mérito de la controversia, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sin perjuicio de ello, los jueces deben aplicar este aforismo respetando el ordenamiento jurídico, es decir, sin contravenir los derechos de las partes y los principios privatistas. Por ello, consideramos que, en aplicación a la *función informativa* –y no correctora–, los jueces deben informar su *tercera opinión* a las partes en una audiencia oral especial.

El artículo VII del Código Procesal Civil restringe la actuación del juez en tanto no puede declarar u ordenar o constituir una consecuencia jurídica no solicitada y no puede sustentar su fallo jurisdiccional en hechos constitutivos no alegados por las partes; es decir, no puede emplear otro supuesto de hecho normativo o, en su defecto, otro fundamento jurídico que no haya sido, previamente, descrito y debatido por las partes.

En efecto, el hecho constitutivo –compuesto por hechos y su fundamento jurídico– es el *elemento identificador* del derecho subjetivo por el que el demandante solicita

tutela al juez. Por ello, el hecho constitutivo permite distinguir el derecho subjetivo invocado del resto de derechos que vinculan a las partes, que poseen en sus esferas jurídicas privadas y que no han sido deducidos en este proceso.

De esa manera, en nuestro ejemplo, el Juzgado Civil no debió modificar la calificación jurídica de los hechos expuestos por los turistas en la sentencia, sin permitirle a la agencia poder defenderse ante esta nueva calificación. Lo que debió hacer fue informar a las partes, antes de decidir, su *opinión jurídica* sobre los hechos.

Finalmente, fuera de las teorizaciones esbozadas, debemos considerar –a efectos prácticos– que la causa de pedir se encuentra integrada por los hechos que se condicen del supuesto de hecho de la exposición normativa que se aplica, buscando una consecuencia jurídica (Hurtado 2018). Por tanto, el fundamento jurídico es lo que le da tal relevancia jurídica al hecho, por lo que ambos se encuentran interrelacionados y constituyen el *hecho constitutivo*.

3. SEGUNDO CAPÍTULO: ¿cómo se debe aplicar el *iura novit curia*?

Ahora que hemos abarcado los elementos de la pretensión procesal, así como qué funciones cumpliría el *iura novit curia* en la actualidad, es momento de establecer cómo puede llevarse a cabo su aplicación –respecto a la *libertad* de conocer la ley y aplicarla– sin que el juez tergiverse los límites de sus poderes o genere una invasión a la esfera privada de las partes.

3.1. Primer límite: Iniciativa de parte.

a. Conceptualización:

La decisión de ejercitar –o no– el derecho de acción para activar la jurisdicción, o también llamada “*iniciativa de parte*”, se encuentra en el ámbito de la autonomía privada del sujeto de derecho, por lo cual “*nemo iudex sine actore*”.

Dentro de este ámbito, el potencial demandante decide –o escoge– qué derecho subjetivo invocará en su demanda, a fin de que sea tutelado por el órgano jurisdiccional. Ello conforma el principio de demanda.

Este principio de carácter privatista, en su aspecto material, se vincula con el derecho material al ser exclusivamente responsabilidad del demandante la delimitación de su pretensión procesal (Cappelletti 1962: 357), que ha sido extraída del plano material.

Cabe resaltar que tanto este aspecto como el formal establecen la distribución de tareas entre las partes y el juez en el proceso civil, pues, a mayor amplitud, las partes gozarán de mayor injerencia para decidir cuál será el debate jurídico en su proceso.

El fundamento del referido principio se halla en la esencia misma del derecho material (Vásquez 2001: 111-156), toda vez que, al pertenecer a un titular, este es quien puede solicitar su tutela y restringe qué podrá –y qué no– conocer el juez.

Así, el límite –o manifestación negativa– que instaura es la reducción al alcance de la actividad jurisdiccional para analizar y pronunciarse al momento de sentenciar (Marinoni & Mitidiero 2010: 175); es decir, sobre qué pedido y “*causa de pedir*” emitirá sentencia.

De ese modo, el principio de demanda, sustentado en la libre autonomía de voluntad de las partes, representa una verdadera “*norma jurídica estructuradora para los procedimientos civiles*” (Álvaro & Mitidiero 2010: 58), pues depende de las partes y, solo de ellas, decidir si ejercerán ciertos derechos subjetivos que tienen, o si, por el contrario, dejarán de ejercerlos o invocarlos (Baptista 2006: 50) en ese proceso para presentarlos en otro.

b. *La relación entre la iniciativa de parte y el iura novit curia:*

Nuestro Código Procesal Civil, sometido a un régimen mixto, adopta el principio de demanda –o iniciativa de parte– en el artículo IV del Título Preliminar al

mencionar que “*el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)*”.

En principio, se interpretaría que, dentro de la distribución de tareas, la contribución de hechos –a secas– al proceso es una tarea reservada para las partes (Dal Molin 2016: 72), lo cual se deslizaría también del artículo VII que contiene la aplicación del *iura novit curia*.

A decir verdad, no solo los hechos –a secas– son decisivos para la referida tarea, sino que se requiere la interrelación entre estos y su fundamento jurídico –que forman el hecho constitutivo– para saber exactamente qué derecho subjetivo el demandante solicita tutelar ante el juez (Dal Molin 2016: 73).

Por ello, el principio de demanda atribuye al demandante la labor de presentar su pedido y los hechos jurídicamente relevantes que lo sustenta, lo que implica que la causa de pedir no solo está integrada por hechos, sino por su fundamento jurídico (Cortés 2006: 58).

Bajo este razonamiento, la manifestación negativa del principio de demanda le permite al juez conocer –o analizar– únicamente el pedido solicitado y su hecho constitutivo –como *elemento identificador* del derecho subjetivo invocado– desarrollado en la causa de pedir; por lo que se limita a verificar la coincidencia de este último con el supuesto de hecho normativo en cuanto a la *premisa menor*.

En efecto, el juez se encuentra imposibilitado de modificar el pedido y de variar la causa de pedir, lo que implicaría la alteración del hecho constitutivo que permite identificar el supuesto de hecho normativo, así como al derecho subjetivo por el que se solicita tutela al órgano jurisdiccional.

Al respecto, podemos encontrar algunos supuestos en donde se demuestra este límite:

- (i) En *primer lugar*, sucede cuando el demandante solicita un pedido y el juez considera que debió ser otro. Por ejemplo, A solicita nulidad de acto jurídico,

pero el juez determina que es ineficacia, por lo que podría declararlo improcedente o recalificarlo.

Ante esta divergencia, el juez no puede imponer su “*opinión jurídica*” al resolver el caso, pues vulneraría el principio de demanda en cuanto al pedido.

Otro supuesto distinto sería un caso en donde el juez agregue un pedido no solicitado a la demanda como, por ejemplo, incluir el pedido de mejor derecho de propiedad y de restitución en un caso de reivindicación.

- (ii) En *segundo lugar*, ocurre cuando el demandante solicita un pedido sustentándose en un hecho constitutivo calificado de una manera, pero el juez considera que debió ser calificado jurídicamente de otro modo.

A manera de ejemplo, A solicita la disolución del vínculo matrimonial por la causa X y el juez determina que el hecho corresponde al supuesto de hecho contenido en la causal Y.

En estos casos donde un mismo hecho puede ser calificado jurídicamente de diferente forma, el juez no puede recalificarlo a priori, toda vez que el demandante ha sustentado libremente su pedido en un hecho calificado como el supuesto de hecho detallado en la causal X, de modo que modificarlo implicaría variar el hecho elegido por A, en función a su autonomía privada, para presentar su demanda.

Otro supuesto distinto sería un caso en donde halla acumulación de causas de pedir que respalden el mismo pedido, es decir, A solicita la disolución del vínculo matrimonial por la causa X y Z.

- (iii) En *tercer lugar*, aparece cuando el demandante realiza un pedido basándose en un hecho constitutivo calificado erróneamente, pues no calza con el supuesto de hecho normativo pretendido y, por lo cual, el juez considera declararlo improcedente o recalificarlo.

Por ejemplo, A solicita indemnización por responsabilidad contractual y, al revisar la demanda, el juez detecta que no existe relación contractual y que debió solicitar su indemnización por responsabilidad extracontractual.

Ante esta posible situación, el juez no puede –imponiéndose– pronunciarse sobre una pretensión no postulada por la parte, pues su hecho constitutivo se fundamenta en un supuesto de hecho normativo distinto al que considera el juez.

Además, en estos casos, la recalificación jurídica a priori del hecho puede ocasionar graves consecuencias a las partes como generar litispendencia con otro proceso en el que se discute el pedido o la calificación jurídica que el juez pretende efectuar; así como puede suceder que la calificación jurídica o el pedido que considera el juez haya pertenecido a un proceso culminado que posee la calidad de cosa juzgada.

Ante estas circunstancias y supuestos –en aras de evitar la declaración de improcedencia–, la idea sería que el juez informe a las partes: (i) que el pedido, en base a su conocimiento jurídico, debería ser otro para que decidan su variación y eviten la improcedencia; y, (ii) que el hecho debió ser calificado jurídicamente acorde a otro supuesto de hecho normativo para que las partes decidan la recalificación jurídica –o no–, a fin de que el debate procesal no se vea trasgredido incurriendo en incongruencia y en afectación al principio de demanda.

3.2. Segundo límite: Congruencia.

a. *Conceptualización:*

A decir verdad, en el ámbito jurídico, la noción de congruencia no presenta mayores discrepancias, por lo que podemos considerarla como el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto –en cualquier sentido– por el juez en la decisión final –sentencia o auto– y las pretensiones –y excepciones– planteadas por las partes (Devis Hechandía: 49).

La jurisprudencia y la doctrina autorizada han manifestado que el referido principio se vincula estrechamente con derecho fundamental a la defensa, pues este exige que el justiciable conozca en cualquier clase de proceso las pretensiones que contra él se han presentado¹⁵.

Por tanto, este principio se encuentra inmerso en este derecho fundamental y en el derecho a la debida motivación que son parte del derecho al debido proceso. A manera de demostración, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

«La motivación sustancialmente incongruente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)» (2008: 7).

Otro principio que mantiene una íntima relación es el principio de demanda, pues la congruencia en su consecuencia al encontrarse el juez estrictamente limitado, en su pronunciamiento, a los contornos dados por las partes sobre el derecho subjetivo invocado a fin de que sea tutelado –identificado por el hecho constitutivo–, así como en los aspectos vinculados con la iniciación –ejercicio del derecho de acción– y la culminación –formas de concluir– del proceso (Vescovi & Colaboradores 2000: 56).

Tradicionalmente se ha entendido que el juez debe resolver conforme a la pretensión expresada en la demanda, considerando el pedido como el punto central

¹⁵ El principio de congruencia “(...) implica la exigencia del Juzgador, de resolver el conflicto jurídico sometido a la jurisdicción, garantizando la identidad entre la pretensión contenida en la demanda postulada en el proceso y, lo resuelto en la sentencia que pone fin al mismo; de modo tal que conjuntamente garantiza el derecho de defensa de la parte emplazada pues le permite organizar su defensa técnica y el acopio de caudal probatorio, en base a la delimitación precisa del objeto de la demanda. Es en virtud de dicho principio, que se encuentra proscrito y se incurre en una afectación al debido proceso, cuando se emite un pronunciamiento en el que se falle más de lo pedido (ultra petita), distinto a lo pedido (extra petita) o menos de lo pedido (citra petita)”. (Citado en Corte Suprema de Justicia de la República 2015: 8)

del proceso y, en base a este, se formularán los argumentos de contradicción, excepciones y el ofrecimiento de pruebas.

Así, el principio de congruencia se cumpliría siempre que la sentencia no otorgue al demandante más de lo pedido, distinto a lo pedido o menos de lo pedido¹⁶.

Esta concepción reduce el verdadero alcance del principio por lo que es necesario ir más allá (Didier 2010: 309), toda vez que debemos incluir los otros elementos individualizadores de la demanda al análisis de congruencia con el propósito de que la decisión judicial también sea coherente con tales elementos.

Una noción más amplia de la congruencia exige que la sentencia se sustente, también, en la causa de pedir, esto es, una debida correlación entre el hecho constitutivo y el pronunciamiento del juez; así como el debate efectivamente realizado por las partes en el proceso, de modo que no se trasgreda ni el principio de demanda ni del contradictorio (Ezquiaga 2000: 41).

A grandes rasgos, (i) habrá *ultra causa petendi* si la decisión, además de considerar el hecho constitutivo planteado, agrega otro para sostener su decisión; (ii) habrá *extra causa petendi* si el juez sustenta su decisión en otro hecho constitutivo distinto; y, (iii) habrá *cifra causa petendi* si el juez omite analizar el hecho constitutivo propuesto.

De ese modo, el principio de congruencia constituye un verdadero límite legítimo al ejercicio de la actividad jurisdiccional en tanto el juez estará prohibido de emitir decisiones que “*en su totalidad, o en parte, se funden en elementos [sujetos, pedido y causa de pedir] no incluidos en la demanda presentada*” (Rangel 2003: 274).

¹⁶ Básicamente, (i) la incongruencia por *ultra petita* consiste en la distorsión entre lo pedido por las partes y lo otorgado adicionalmente en el fallo; (ii) la incongruencia por *extra petita* sucede al conceder algo distinto a lo pedido en caso de sustitución de una pretensión por otra, cuando, además de lo pretendido, se concede algo más, cuando se otorga lo pedido pero fundamentado en una causa distinta a la planteada o cuando se condena a alguien que no fue demandado ni emplazado; y, (iii) la incongruencia por *cifra petita* ocurre cuando el juez omite pronunciarse sobre una cuestión sometida a su decisión (Vescovi & Colaboradores 2000: 91).

Cabe precisar que no se incurrirá en incongruencia si el juez decide respaldar su decisión en otras alegaciones jurídicas, esto es, remitirse a doctrina y/o jurisprudencia no aportada por las partes.

b. La relación entre la congruencia y el *iura novit curia*:

En una serie de artículos nuestra legislación y el Código Procesal Civil¹⁷ aluden al principio de congruencia relacionándolo con el derecho al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación en la resolución judicial.

Para nuestros fines –una vez más–, el artículo VII menciona que el juez “(...) *no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”.

En efecto, el principio de congruencia aparece como un límite a la aplicación del *iura novit curia*, puesto que restringe la actuación del juez en tanto se encuentra vinculado al pedido y a los hechos alegados por las partes.

Precisamente, el juez se somete al hecho constitutivo –que conforma el supuesto de hecho normativo– propuesto por las partes, debido a que este permite la identificación del derecho subjetivo por el que el demandante solicita tutela al juez y determina el debate jurídico.

Bajo este razonamiento, Ormazábal indica que el juez no puede resolver el caso sobre la base de hechos legales que el demandante podía haber alegado, sino solo

¹⁷

Constitución Política del Perú:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)”

T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.”

Código Procesal Civil:

“Artículo 50.- Deberes

Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)”

sobre aquellos que realmente se invocaron (2007: 50), pues, de ser así, el juez modificaría la pretensión del demandante y, en consecuencia, cambiaría el debate procesal y el derecho subjetivo que este solicitó tutelar.

Al respecto, podemos encontrar algunos supuestos en donde se demuestra este límite:

- El pedido solicitado por el demandante es un evidente límite de actuación jurisdiccional, pero podría ocurrir que este solicite la nulidad de acto jurídico y el juez, recalificando el hecho constitutivo, determine que es ineficaz y sentencia de esa manera.

Evidentemente, el juez ha sustituido el pedido original por otro al recalificarlo, lo cual incurre en *extra petita* por aplicación del *iura novit curia*.

Otro caso diferente sería que el juez decida condenar a un tercero ajeno al pago de una indemnización sin haber sido demandado por la parte ni haber sido emplazado en el proceso judicial.

- Uno de los temas que hemos estado abordando son los hechos que limitarían la aplicación del *iura novit curia* y, hemos acordado a efecto prácticos, que son los hechos constitutivos contenidos en la causa de pedir; toda vez que son los hechos jurídicamente relevantes seleccionados por el demandante y que se pretenden coincidir con el supuesto de hecho normativo, a fin de que se aplique la consecuencia jurídica.

En efecto, el juez puede incurrir en incongruencia –aplicando el *iura novit curia*– con relación al hecho constitutivo en tres supuestos –los *supuestos grises*– distintos que merecen nuestra atención: (i) ante un hecho que puede ser calificado jurídicamente de distinta manera; (ii) ante un hecho calificado erróneamente; y, (iii) agregando un nuevo hecho constitutivo no alegado por las partes.

- (i) En *primer lugar*, existen casos donde un mismo hecho se califica de manera diferente, debido a la interpretación jurídica que se le dé. Por ejemplo, A solicita la disolución del vínculo matrimonial por la causal X, B considera que es la causal Y y el juez “*opina*” que la causal es Z.

Ante esta discrepancia, el juez, recalificando el hecho, decidirá en función a la causal Z, lo cual es una intromisión a la esfera privada de las partes; puesto que ha modificado el hecho constitutivo propuesto por ellas y ha variado el debate procesal en su decisión, de modo que incurrió en incongruencia entre el hecho constitutivo elegido y lo resuelto.

- (ii) En *segundo lugar*, encontramos casos donde el demandante ha calificado equivocadamente el hecho constitutivo propuesto. A manera de ejemplo, A solicita una indemnización por responsabilidad contractual, pero, al revisar la demanda, el juez evalúa que es responsabilidad extracontractual.

En esta situación, el juez recalifica el hecho alterando el análisis de responsabilidad y se pronunciará sobre un hecho constitutivo distinto al propuesto, lo cual será una decisión que no analizó la pretensión presentada por el demandante y que ha cambiado el debate jurídico sostenido.

- (iii) En *tercer lugar*, hay supuestos que desafían aún más el principio de congruencia que suceden cuando el juez agrega un nuevo hecho constitutivo al caso para conceder al demandante su pedido o, su defecto, declarar infundada su demanda.

Por ejemplo, A solicita una indemnización por daño emergente y lucro cesante y el juez, al pronunciarse, le incluye daño moral por un nuevo hecho constitutivo que no aparecía en la demanda ni fue alegado por el demandado. Indudablemente, este es un supuesto de incongruencia al

haber fundado su decisión “(...) en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, lo cual varió el debate sostenido.

Un detalle que debemos considerar –gracias a la noción amplia del principio de congruencia– es que “*la variación del debate jurídico*” que se dio en el proceso además es un causal de incongruencia, toda vez que la congruencia no solo vincula al juez respecto al pedido, sino también significa la obligación que se pronuncie solo sobre sobre lo que realmente se discutió en el proceso.

Precisamente, la sentencia será incongruente si resuelve algo no discutido previamente por las partes, por lo cual existe una clara conexión entre este principio y el de contradicción que –sin duda– son vitales para una correcta aplicación del *iura novit curia*.

En ese sentido, al aplicar el *iura novit curia*, el juez debe considerar que, ante la existencia de un hecho que puede ser calificado indistintamente, primará la elección de las partes en función al principio de demanda y, de ese modo, se evitará incurrir en incongruencia entre el hecho constitutivo y lo resuelto.

Por otro lado, en los casos donde exista un presunto erróneo pedido y una supuesta errónea calificación del hecho constitutivo –los *supuestos grises*–, el juez no puede imponer su “*opinión jurídica*”.

Por el contrario, en aras del principio de contradicción y de congruencia, debe informar a las partes su calificación del hecho propuesto y solo ellas decidirán recalificarlo o no, de modo que no se trasgreda el principio de demanda y se generen consecuencias jurídicas como la litispendencia o la afectación a la cosa juzgada.

Todo ello se debe a que si la decisión final afecta el debate jurídico, sin reparo alguno, será incongruente con el pedido y la defensa de la contraparte, respectivamente.

3.3. Tercer límite: Contradictorio.

a. *Conceptualización:*

Si bien la aplicación del *iura novit curia* se encuentra restringida porque no se puede modificar a prior ni el pedido ni el hecho constitutivo que postulan partes (principio de demanda) y porque se exige una identidad entre la pretensión procesal y lo resuelto, más aún, no variar el debate jurídico sostenido (principio de congruencia); su mayor limitación es el principio de contradicción.

Este límite se condensa en la prohibición de emitir una decisión jurisdiccional sin informar a las partes sus razones, fundamentos o justificación previamente, toda vez que ocasionará una variación del debate jurídico sostenido por estas en su proceso y; en consecuencia, una trasgresión al principio de contradicción considerado como principio estructural (Ezquiaga 2000: 33) y condición *sine qua non* de un proceso justo (Álvaro 1998: 80).

La naturaleza constitucional del principio de contradicción yace no solo en el derecho a la defensa que nuestro país se ubica en el numeral 14¹⁸ del artículo 139 de la Constitución Política, sino que también su contenido abarca la posibilidad de participar e influenciar en la decisión del juez (Zufelato 2017: 23) como un mecanismo de control sobre el poder jurisdiccional.

Por tanto, este principio reformula la asignación de tareas entre el juez y las partes al exigir que sus pronunciamientos estén respaldados en cuestiones anteriormente debatidas por las partes, por lo que otorga el derecho fundamental a una decisión jurisdiccional justa y adecuada que ha sido producido con y de la participación de los litigantes y para ellos (Zufelato 2017: 23).

¹⁸

“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)”

Tradicionalmente, este principio se ha identificado exclusivamente con la máxima *auditor et altera pars*, es decir, que las partes deben ser escuchadas para que el juez tome su decisión.

Así, se configura el binomio notificación-participación en tanto su contenido clásico era únicamente concederle la oportunidad de defenderse ante su adversario, esto es, la bilateralidad o la igualdad de oportunidad entre los litigantes.

No obstante, la concepción contemporánea es mejorar al máximo la capacidad de participar e influir en base a un diálogo entre el juez y las partes; garantizando una actividad verdaderamente dialéctica en proporciones que no solo pueda redundar en un procedimiento justico, sino también en una decisión justa como sea posible (Theodoro 2016: 86).

No es casualidad que ello nos recuerde al primigenio modelo paritario que, en la actualidad, bajo un modelo cooperativo, se mantiene asignándole a las partes la posibilidad de dialogar e interactuar con el juez.

De esa manera, el principio de contradicción posee dos ámbitos complementarios (Didier 2015: 79): (i) un aspecto formal por el que las partes participan en el proceso para defender sus intereses; y, (ii) un aspecto material por el que participan en el proceso para influir en la decisión del juez.

El ámbito material del referido principio exige que el resultado del proceso sea sustentado en el material conocido y debatido previamente (Marinoni, Arenhart & Mitidiero 2016: 162), mediante una distribución equitativa de tareas que promueva la participación de las partes y su oportunidad de colaborar en el debate jurídico (Álvaro 2009: 131) con el propósito de evitar las decisiones sorpresa¹⁹.

Curiosamente, estas decisiones-sorpresa son decisiones fundadas en premisas que no fueron objeto del debate previo o respecto de las cuales no se tomó conocimiento previo alguno en el proceso que se dictaron; es decir, que esta decisión es una

¹⁹ Término jurídico "*decisões-surpresa*" acuñado en la doctrina brasileña para referirse a un concepto contenido en el aspecto material del principio de contradicción.

sorpresa cuyos fundamentos no fueron esbozados en el proceso o no se dio la oportunidad de pronunciarse previamente (Souza 2014: 136).

b. *La relación entre la contradicción y el iura novit curia:*

Cualquier pronunciamiento judicial debe basarse solo en los elementos que las partes tuvieron oportunidad efectiva de debatir, por lo que cualquier cambio al hecho o a su fundamento jurídico o al propio pedido, solo se podrá permitir en virtud del ejercicio del contradictorio.

Precisamente, si el juez recalifica jurídicamente los hechos a priori terminará sorprendiendo a las partes con un hecho constitutivo –o un pedido– distinto al propuesto por el demandante y no discutido por el demandado.

La manifestación contemporánea del principio de contradicción se presenta como la mayor limitación a la aplicación del *iura novit curia* en su variante de recalificación jurídica de los hechos; toda vez que la referida prohibición dispone: (i) el deber de informar a las partes la opinión jurídica sobre el caso para potenciar su participación en su decisión; y, (ii) la existencia de un debate jurídico previo entre las partes sobre las razones por las que el juez sustentará su decisión a fin de que influyeran en esta²⁰.

En ese sentido, este principio no imposibilita que el juez recalifique los hechos o que los encuadre jurídicamente en otro supuesto de hecho normativo e, inclusive, pueda postular una consecuencia jurídica distinta, sino que exige un deber de comunicarlo previamente a las partes para que puedan pronunciarse (Zufelato 2017: 32).

Por tanto, el juez “*tiene el deber de posibilitar a las partes que lo influyeran respecto al acierto o desacierto de la solución que pretende otorgar al caso concreto, [por lo que] (...) la máxima del iura novit curia está plenamente vigente,*

²⁰ Las predisposiciones descritas se relacionan íntimamente con la seguridad jurídica, ya que cualquier sorpresa o cualquier evento inesperado causará la disminución de la fe de los ciudadanos en la administración de justicia (Álvaro 1998: 15).

solo su aplicación está condicionada al diálogo previo con las partes (...)” (Marinoni, Arenhart & Mitidiero 2016: 162).

Asimismo, el diálogo judicial entre las partes y el juez –que es el trasfondo del principio de contradicción– se torna una auténtica garantía de que el uso del *iura novit curia* no incurra en decisiones arbitrarias y autoritarias (Álvaro 1998: 15) que perjudiquen a las partes al obtener una decisión sin debate jurídico previo y sin poder comunicar su opinión, pues es posible que genere consecuencias graves como la litispendencia y afecte la cosa juzgada de un proceso culminado.

En efecto, el principio de contradicción interviene en la aplicación del *iura novit curia*, puesto que, ante la recalificación jurídica de los hechos, el efectivo contradictorio exigirá que el juez comunique a las partes dicha recalificación para que participen e influyan en su decisión en base al debate jurídico previo a resolver.

De ese modo, el incumplimiento del deber de informar a las partes, de promover el debate jurídico previo, así como su variación ocasionarán la afectación al principio de contradicción.

3.4. Segunda conclusión: ¿cómo se debe aplicar el *iura novit curia*?

Hemos advertido que el juez no es sujeto procesal libre para imponer su calificación jurídica de los hechos ante el presunto error de las partes, debido a que tal calificación jurídica podría implicar la modificación del derecho subjetivo invocado por el demandante a través del cambio de hecho constitutivo propuesto o, incluso, la alteración de su pedido.

Ante ello, el *primer límite* les permite a los jueces conocer exclusivamente el pedido y los hechos desarrollados en la causa de pedir, por lo cual, se limitan a verificar la coincidencia de este último con el supuesto de hecho normativo. De ese modo, los jueces se encuentran imposibilitados de modificar el pedido o de variar los hechos que identifican, principalmente, el derecho subjetivo por el que se solicita tutela.

El *segundo límite* restringe la actuación jurisdiccional al pedido y los hechos propuestos, por lo cual, los jueces no pueden resolver sobre la base de hechos que pudieron ser alegados. Asimismo, la congruencia procesal también implica el debate jurídico sostenido durante el proceso. Por tanto, este segundo límite obliga a los jueces a solo pronunciarse sobre lo que realmente se discutió en el proceso, sin poder variarlo a priori.

El *tercer y mayor límite* exige que el resultado del proceso sea sustentado en el material conocido y debatido previamente, a fin de evitar las decisiones sorpresas. Este límite predispone que los jueces informen a las partes su nueva calificación jurídica para potenciar su participación y que exista un debate jurídico previo a la decisión.

Conforme a lo expuesto, los jueces deberían aplicar el *iura novit curia*, garantizando, previamente, la no alteración del pedido y de los hechos, la existencia de congruencia entre el pedido, lo debatido y lo resuelto; y, finalmente, un contradictorio entre las partes sobre la nueva calificación jurídica.

Precisamente, lo ideal es que la aplicación del *iura novit curia* no permita la inclusión de *hechos* que no fueron alegados por las partes, es decir, que la historia narrada por estas se mantenga *intacta* sin ninguna alteración cometida por el juez.

Por su parte, el *pedido* tampoco puede ser modificado por el juez, puesto que los límites expuestos someten al juez a lo solicitado por las partes. Al respecto, entendamos que el *pedido* es la solicitud de una consecuencia jurídica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es válido que, con la aplicación del *iura novit curia* –garantizando estos tres límites–, el juez pueda variar el debate jurídico o el análisis del caso, pero no la consecuencia jurídica solicitada por el demandante.

Bajo una correcta aplicación del *iura novit curia*, en nuestro ejemplo, sí sería válido que el juez modifique un análisis de responsabilidad civil contractual a extracontractual –o, en otro caso, variar la causal de nulidad de acto jurídico–; pero, en ambos casos, se encuentra imposibilitado de cambiar/modificar/alterar el pedido, esto es, declarar responsable civil y ordenar una indemnización y, en el otro caso,

declara la nulidad (y no ineficacia por “*considerar*” que esa sería la consecuencia jurídica del caso).

4. TERCER CAPÍTULO: ¿cuándo se debe aplicar el *iura novit curia*?

La aplicación del *iura novit curia* debe ser en la oportunidad temporal propicio para no incurrir en extrapolaciones (Dal Molin 2016: 303), por lo que la pregunta sería ¿cuándo debería hacerlo?

La respuesta no es sencilla, pues dependerá, en principio, de la complejidad del caso, así como del momento en que el juez pueda detectar, realmente, cuál es la correcta calificación jurídica de los hechos expuestos por las partes.

Sin perjuicio de ello, la práctica judicial nos lleva a varias respuestas para el momento en que se debe aplicar el *iura novit curia*, toda vez que los jueces, en general, consideran que debería aplicarse: (i) estrictamente al momento de sentenciar; (ii) excepcionalmente, al momento de calificar la demanda; y, (iii) en la fijación de puntos controvertidos.

4.1. ¿Se debe aplicar al momento de sentenciar?

En *primer lugar*, la praxis forense menciona, sin reparo alguno, que *el iura novit curia* debe aplicarse al sentenciar en primer grado, como lo expone la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia²¹:

«**NOVENO.**- (...) al verificarse que durante el proceso ha sido materia de debate la falta de manifestación de voluntad del demandante al señalar este que se ha falsificado su firma en la adenda de disolución de contrato que es materia de nulidad, correspondía que el juez conforme a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplique el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente y emita pronunciamiento respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad. (...)

Por las razones anotadas, (...) **FUNDADO** el recurso de casación (...); en consecuencia **NULA** la sentencia de vista (...); e **INSUBSISTENTE** la

²¹ Casación No. 1427-2014-Lima.

sentencia apelada (...), que declara infundada la demanda interpuesta; **ORDENARON** que el Juez de la causa expida **nuevo fallo** con arreglo a ley y conforme a lo señalado precedentemente; (...)» (2014: 7-8).

En esa misma línea, nuestra Corte Suprema de Justicia²² considera que el *iura novit curia* también debe aplicarse en la sentencia emitida en segundo grado o denominada “*sentencia de vista*”:

«**SEGUNDO.-** (...) se emite la sentencia de vista obrante a fojas quinientos doce la cual confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda, sustentado que el pago de los cuarenta y seis mil doscientos dólares americanos hecho por el demandante, es un pago con subrogación, aplicando para ello el principio procesal del *iura novit curia*.

(...)

SEXTO.- (...) podemos concluir que el pago de la suma antes aludida, efectuada por el demandante –obligación pecuniaria que tenía que ser cumplida por la demandada– es un pago con subrogación; por tanto, la decisión del *Ad quem* es amparable en tanto solo adecuó los hechos a las previsiones normativas que rigen al caso concreto. Por los fundamentos precedentes (...), declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación (...)» (2013: 3-4)

«**QUINTO.-** Que, de lo expuesto se aprecia que la Sala Superior al resolver el extremo apelado referido al quantum indemnizatorio por lucro cesante, en primer término, ha cumplido con definir su alcance y contenido, señalando que debe ser entendido como la ganancia dejada de percibir a consecuencia del evento dañoso, y en segundo término ha precisado que los hechos invocados por el demandante de forma errónea para alegar el daño emergente se encuadran en el denominado “lucro cesante”, es decir, que aun cuando el demandante fundamentó el daño emergente alegando que por motivo del despido arbitrario dejó de percibir la suma aproximada de tres mil quinientos soles mensuales, ello debía ser configurado dentro del lucro cesante, de tal manera que resulta correcta la aplicación [del] aforismo *iura novit curia*, pues el juez aplicó la norma correcta al caso concreto aun cuando esta fue invocada erróneamente por el demandante, no apreciándose la vulneración del principio de congruencia procesal puesto que las sentencias de mérito se han pronunciado sobre los hechos expuestos en la demanda; en consecuencia, la denuncia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debe desestimarse.» (2018: 11-12)

La explicación de nuestros jueces para tomar la decisión de aplicar el aforismo en su decisión final, evidentemente, atenta contra los límites que hemos advertido en el Acápite anterior, dado que las partes obtendrían una decisión distinta al debate

²² Casación No. 4134-2011-Lima y Casación No. 2120-2017-Junín.

jurídico que han sostenido en el proceso y sin la posibilidad de haberse defendido contra la nueva calificación jurídica que el juez, a priori, impuso.

En efecto, el juez se encontraba imposibilitado de modificar el pedido y variar el hecho constitutivo –a priori– que identifica al supuesto de hecho normativo y, principalmente, al derecho subjetivo por que se solicita tutela.

Asimismo, el juez está obligado a solo pronunciarse sobre lo que verdaderamente se discutió en el proceso, por lo que no puede variarlo a priori; así como no puede resolver sobre la base de hechos constitutivos que no fueron alegados.

Por último, el juez debe informar a las partes su nueva calificación jurídica de los hechos para que participen en su decisión y para que exista un debate jurídico previo entre las partes sobre las razones por las que sustentará su decisión. De ese modo, el incumplimiento del deber de informar a las partes, de promover el debate jurídico previo, así como su variación ocasionarán la afectación al principio de contradicción.

En ese sentido, consideramos que los jueces no deben –ni deberían– aplicar el *iura novit curia* en la etapa decisoria, esto es, en su pronunciamiento final; toda vez que trasgrede el principio de demanda, la congruencia entre lo que se pidió, debatió y decidió y, principalmente, el principio de contradicción al negarle al demandado – o, incluso al demandante– la posibilidad de contradecir la nueva calificación jurídica.

4.2. ¿Se debe aplicar, excepcionalmente, al calificar la demanda?

En *segundo lugar*, los jueces sostienen que, excepcionalmente, el *iura novit curia* debería aplicarse en la calificación de la demanda, es decir, en la admisión a trámite de esta. Es más, la Corte Suprema, en la Casación 1347-2015-Tacna, lo dispuso al permitir esta posibilidad.

«**SEXTO.**– Ahora bien, examinado el proceso,, se tiene que tanto el Juez como la Sala Superior declararon improcedente la demanda, bajo el sustento

de que está incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 inciso 6 [hoy inciso 5] del Código Procesal Civil, esto es, por ser el petitorio jurídicamente imposible, en razón a que se peticiona la nulidad del acto jurídico sustentada en un supuesto de ineficacia, es decir, no cuestiona los requisitos de validez del acto jurídico, sino sólo sus efectos; sin embargo, del análisis del material fáctico de la demanda es evidente que, si bien los hechos expuestos no se subsumen dentro de la causa de nulidad del acto jurídico, no obstante, se advierte que los demandantes sí alegaron el caso de ineficacia contemplado en el artículo 19 de la ley 27809; por lo que, de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez de la causa debió calificar adecuadamente la demanda, pese a que la parte actora invocó erróneamente las normas de derecho material, pues dicho principio así lo permite.

(...)

[Por tales fundamentos]

Declara **FUNDADO** el recurso de casación (...); en consecuencia, **NULA** la resolución de vista (...); **INSUBSISTENTE** la apelada (...), que declara improcedente la demanda, inclusive hasta fojas sesenta y siete, que admite la demanda. (...)» (2017: 12-14)

El razonamiento de los jueces se sustenta en la “*facultad saneadora*” que poseen y que les permite revisar la demanda, verificando que exista una exposición clara de los hechos, una debida fundamentación jurídica, un petitorio preciso. Bajo este análisis, al advertir una invocación errada de una norma jurídica y/o errada calificación jurídica del demandante, el juez puede corregirla al admitir la demanda, motivando su decisión y sin valorar la fundabilidad o no de la pretensión.

En efecto, este escenario es “*excepcional*” porque la posibilidad de que, tras una liminar revisión de admisibilidad y procedencia de la demanda, se pudiera detectar un error en la calificación jurídica, solo sucedería en los *supuestos fáciles* y no *grises*. Ello no ocurriría en *casos complejos* en los que se necesitarían más elementos para corroborar la correcta calificación jurídica de los hechos y en los que el conflicto evoluciona por el debate sostenido, dejando de lado el binomio demanda/contestación.

En este mismo escenario existe, también, la posibilidad de que el juez declare la inadmisibilidad de la demanda por considerar el petitorio incompleto o impreciso, conforme al artículo 436 del Código Procesal Civil, lo cual constituye el *control liminar* de la demanda.

Como señala Prado & Zegarra, el juez podrá requerir al demandante precisar su petitorio atendiendo a los hechos constitutivos de su demanda, especialmente aquellos identificadores de su pretensión. Los autores utilizan como ejemplo un caso en el que el demandante requiere una indemnización sin señalar el régimen de responsabilidad, es decir, si es contractual o extracontractual (2019: 295).

A decir verdad, lo expuesto no sería una aplicación del *iura novit curia*, puesto que el juez no estaría recalificando jurídicamente los hechos expuesto en el auto admisorio o en una decisión posterior. Por el contrario, el juez le estaría otorgando al demandante la oportunidad de que él mismo sea quien identifique o precise el régimen de responsabilidad para que, posteriormente, el juez admita a trámite su demanda bajo dicho régimen.

Sin considerar este supuesto, la posibilidad de que el juez pueda aplicar el *iura novit curia* en la calificación de la demanda sí podría ser un escenario “*excepcional*” y “*oportuno*” para ello, pues no habría ninguna complicación o afectación al principio de congruencia en el ámbito del debate jurídico, ni tampoco habría vulneración al principio de contradicción, debido a que el demandado aún no habría sido emplazado para contestar la demanda. No obstante, *¿qué ocurriría con el límite de iniciativa de parte?*

En este escenario excepcional, la práctica judicial indica que los jueces deberían recalificar jurídicamente los hechos constitutivos en el auto admisorio, admitiendo a trámite la demanda con la nueva calificación y motivando dicha decisión. Es decir, que, sin consultarle al demandante, recalificaría los hechos en virtud de su “*facultad saneadora*”.

Al respecto, consideramos que una revisión liminar de la demanda y de sus requisitos de admisibilidad y procedencia no es suficiente para que el juez, en esta etapa postulatoria, decida qué calificación jurídica ameritarían los *casos complejos* o *grises*; más aún, si bajo la *función informativa*, el demandante ya habría descrito cuál sería su calificación y el juez estaría atentando contra ello.

Asimismo, en *casos complejos*, si el juez decidiera a priori, sin la contestación del demandado, la calificación jurídica de los hechos, podría incurrir en graves afectaciones al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante y al – eventual– derecho del demandado de contradecir los fundamentos originales.

Por último, la complejidad del caso y la evolución del conflicto como consecuencia del debate jurídico sostenido se verían afectados por una eventual declaración de improcedencia, toda vez que la pronta recalificación jurídica del juez, ocasionaría una incongruencia entre la calificación jurídica inicial con el debate jurídico posterior sostenido entre las partes.

Ante ello, en principio, debemos considerar que la comunicación de la calificación jurídica correcta al demandante –o las partes– no significa la transmisión de la valoración de la fundabilidad o no de la demanda. El juez, únicamente, se limita a exponer su *tercera opinión*, pero no *adelanta juicio* sobre el caso.

Ahora bien, si el juez se encuentra frente a un *caso fácil*, en aras de la *función informativa*, debería informarle al demandante su opinión sobre la correcta calificación jurídica de los hechos constitutivos de su demanda. De ese modo, si se origina la litispendencia o se afecta la cosa juzgada, el proceso culminaría.

En caso no se origine ninguno, el demandante reformulará su demanda explicitando la nueva calificación jurídica, de modo que el juez podrá admitir la demanda y, posteriormente, correr traslado al demandado.

Dicho esto, si el juez se encontrara frente a un *caso complejo* o *gris*, lo ideal sería que no aplique el *iura novit curia* en la calificación de la demanda, pues afectaría los derechos de las partes, como hemos explicado anteriormente.

4.3. ¿Se debe aplicar en la fijación de puntos controvertidos?

En *tercer lugar*, la práctica judicial nos señala que los jueces pueden aplicar el *iura novit curia* en la *fijación de puntos controvertidos*²³, esto es, en la organización de la causa, pues, en este momento, el juez ya habría identificado los hechos, las pruebas, los argumentos fácticos-jurídicos y, por ende, tendría un conocimiento claro de lo que se va a discutir –*thema decidendum*– en el proceso (Cavani 2020b).

De hecho, los jueces lo mencionan de la siguiente manera²⁴:

«**SÉTIMO.**- (...) tanto el Juez como la Sala Superior se pronunciaron, estrictamente, respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 6 del artículo 219 del Código sustantivo, esto es, la inobservancia de la forma prescrita por la ley, pues realizada la calificación jurídica del material fáctico era evidente que los hechos expuestos por la actora no se subsumían dentro del presupuesto de nulidad invocado; sin embargo, los juzgadores no observaron la facultad contemplada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que regula el principio procesal conocido como *iura novit curia*, mediante el cual el Juez de la causa tiene la facultad de que en casos como este, en el que se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, reconozca el trasfondo de lo solicitado y se pronuncie respecto de él, sin que ello represente una extralimitación de sus facultades.

[Por tales fundamentos] declara **FUNDADO** el recurso de casación (...); **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada (...); y **NULO** lo actuado inclusive hasta (...) en que se fijan los puntos controvertidos. (...)» (2018: 8-11)

En efecto, la fijación de la controversia no es una etapa más del proceso, sino que, en esta, el juez va a fijar cuáles serán los lineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y la prueba correspondiente. De ese modo, la fijación establece las premisas del razonamiento de la sentencia en cuanto delimita el *thema probandum* y el *thema decidendum*, que en caso estén mal planteados, la decisión sería errónea (Salas 2013: 47).

²³ En palabras de **PALACIO**, los puntos controvertidos son aquellos invocados por las partes como sustento de sus pedidos y que son discutidos por ello, o que no siendo admitidos ni negados por aquel contra quien alegan, el juez realiza la apreciación de verdad de los mismos y requiere formar convicción, o aquellas cuestiones de puro derecho cuya distinta versión o percepción o entendimiento por las partes la distancia y ocasiona debate (1996: 157).

²⁴ Casación No. 1033-2015-Lima Este.

Por tanto, una correcta fijación de puntos controvertidos permitirá una adecuada delimitación de las alegaciones fácticas jurídicamente relevantes expuestas por las partes, garantizará un pronunciamiento congruente y limitará la actuación de los medios probatorios para generar certeza en la decisión del juez.

En esa misma línea, el juez debe resolver la controversia en función al análisis de los hechos constitutivos que sustentan los pedidos de las partes, así como a las pruebas actuadas respecto a tales pedidos y, adicionalmente, debe verificar la subsunción de dichos hechos constitutivos en el supuesto de hecho normativo invocado para materializar la consecuencia jurídica.

Este escenario es propicio para *casos complejos* donde el conflicto evoluciona como consecuencia del diálogo dialéctico entre las partes y deja de estar anclado al binomio demanda/contestación, así como en donde el intercambio de información ocasiona la variación del debate jurídico entre las partes (Prado & Zegarra 2019: 59). Por tanto, la *fijación de puntos controvertidos* sí sería un momento oportuno para la aplicación del *iura novit curia*.

Así, la práctica judicial nos indica que los jueces podrán aplicar el *iura novit curia* en la fijación de puntos controvertidos, recalificando los hechos constitutivos con una norma no invocada por las partes, pero ha sido elegida por el juez y que debe tener el mismo efecto pretendido.

Al respecto, consideramos que si bien este sería el momento adecuado, no significa que el juez pueda imponer su calificación jurídica de los hechos a las partes a priori; toda vez que tal imposición podría generar litispendencia o afectación a la cosa juzgada, así como una afectación a los límites de su aplicación, estos son, principio de demanda, de congruencia y de contradicción.

De ese modo, en aplicación de la *función informativa*, en esta etapa del proceso, el juez debería convocar una audiencia oral especial en la que solicitaría a las partes que expliquen su fundamento jurídico, debido a la complejidad del caso y, a modo de pregunta, introduciría su *tercera opinión*.

Una vez que el juez haya introducido su opinión jurídica –la supuesta calificación– y, en conjunto, se decida la nueva calificación, surgirán tres supuestos:

- (i) Que se origine la litispendencia o se afecte la cosa juzgada, por lo que el proceso culminaría.
- (ii) Que no se origine ninguno y que las partes deciden hacer valer dicha recalificación en este proceso. De ese modo, el juez concedería un plazo adicional al demandado para que reformule su contestación.
- (iii) Que no se origine ninguno y que el juez decida que el derecho del demandante lo haga valer en otro proceso con la nueva calificación jurídica, por lo que culminaría este proceso.

En ese sentido, en caso se opte por la segunda opción, se ampliaría la actividad probatoria, se renovarían algunos actos procesales²⁵, y no se admitiría ninguna otra modificación al *thema decidendum*. Es más, en otros países ya se ha enunciado que “*la audiencia previa del juicio ordinario es la fase procesal idónea en la que habría de inscribirse la facultad del juez para advertir a los litigantes de la existencia de otras calificaciones jurídicas (...)*” (Ormazábal 2007: 123).

4.4. Tercera conclusión: ¿cuándo se debe aplicar el *iura novit curia*?

La práctica judicial nos advierte que los jueces se decantan por emplear el *iura novit curia* en tres momentos: (i) estrictamente al sentenciar; (ii) excepcionalmente al calificar la demanda, y, (iii) en la fijación de puntos controvertidos.

En la sentencia, la aplicación de este aforismo contraviene totalmente los límites que he descritos, dado que las partes obtendrían una decisión distinta a lo pedido, al debate jurídico sostenido y, principalmente, sin la posibilidad de haberse defendido contra la nueva calificación jurídica.

²⁵ Ver más en: **CAVANI BRAIN**, Renzo I. (2016) “Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros”. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Número 2. Volumen 6 y **CAVANI BRAIN**, Renzo I. (2020a) “Convenções processuais no direito procesual civil peruano: diagnóstico e proposta”. Negócios Processuais. Tomo II. Salvador: Juspodivm.

La posibilidad de que se aplique el *iura novit curia* en la calificación de la demanda es excepcional porque la posibilidad de que, tras una liminar revisión de admisibilidad y procedencia de la demanda, se pudiera detectar un error en la calificación jurídica, solo sería en *casos fáciles*.

Ello no ocurriría en *casos complejos* en los que se necesitarían más elementos para corroborar la correcta calificación jurídica y en los que la controversia evoluciona por el debate sostenido.

Finalmente, en la fijación de puntos controvertidos los jueces ya han identificado los hechos, las pruebas, los argumentos fácticos-jurídicos y, por ende, tendrían un conocimiento claro de lo que se va a discutir en el proceso.

Por ello, este escenario es idóneo para casos complejos donde la controversia evoluciona como consecuencia del diálogo entre las partes y del intercambio de información tras lo debatido, y dejando de lado el binomio demanda/contestación.

5. CONCLUSIONES.

La primera interrogante que me propuse absolver fue si se debe aplicar aún el *iura novit curia*. La respuesta es que sí, aún nuestros jueces deben aplicarlo porque es un deber jurisdiccional que yace en nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En efecto, este derecho exige que todos tenemos derecho a obtener una decisión final que resuelva el mérito de la controversia. De ese modo, en caso exista una ausencia de calificación jurídica o un error en la misma, los jueces deberían recalificar los hechos para emitir una decisión sobre el mérito.

Ello se debe a que los jueces tiene el deber de garantizar la protección de los derechos materiales como el fin del proceso, lo cual, se desprende de su rol como directores del proceso y, también, de la exigencia de que debe resolver la controversia o eliminar la incertidumbre jurídica. Es decir, el mérito.

Por tanto, la finalidad del *iura novit curia* y la razón por la aún debe aplicarse no yace en que sea un deber o un poder de los jueces, sino en que es una técnica para que la decisión final resuelva el mérito.

En esa misma línea, su aplicación es necesaria para que en el menor tiempo posible y en un mismo proceso se obtenga una decisión sobre el mérito. Así, se evitaría que las mismas partes, innecesariamente, discutan un fallo de improcedencia en el segundo grado o hasta en casación. E incluso, obligarlos a participar en otro proceso sobre los mismos hechos.

Sin embargo, ello no significa que este aforismo sea aplicado antojadizamente ni que pueda ser solicitado por las partes sin reparo alguno. De hecho, los jueces no solo deben conocer el derecho, sino también, cómo aplicar el *iura novit curia* y cuándo sería lo más adecuado.

Es por ello que la segunda pregunta que pretendí contestar fue ¿cómo se debe aplicar el *iura novit curia*? Su aplicación no debería vulnerar ningún derecho de las partes ni implicar alguna restricción a tales derechos, pues esta indebida aplicación acarrearía graves problemas posteriores. Por ello, su aplicación está sometida a tres límites que propongo: (i) la iniciativa de parte; (ii) la congruencia procesal; y, (iii) el contradictorio.

El *primer límite* les permite a los jueces conocer exclusivamente el pedido y los hechos desarrollados en la causa de pedir, por lo cual, se limitan a verificar la coincidencia de este último con el supuesto de hecho normativo. De ese modo, los jueces se encuentran imposibilitados de modificar el pedido o de variar los hechos que identifican, principalmente, el derecho subjetivo por el que se solicita tutela.

El *segundo límite* restringe la actuación jurisdiccional al pedido y los hechos propuestos, por lo cual, los jueces no pueden resolver sobre la base de hechos que pudieron ser alegados. Asimismo, la congruencia procesal también implica el debate jurídico sostenido durante el proceso. Por tanto, este segundo límite obliga a los jueces a solo pronunciarse sobre lo que realmente se discutió en el proceso, sin poder variarlo a priori.

El *tercer y mayor límite* exige que el resultado del proceso sea sustentado en el material conocido y debatido previamente, a fin de evitar las decisiones sorpresas. Este límite predispone que los jueces informen a las partes su nueva calificación jurídica para potenciar su participación y que exista un debate jurídico previo a la decisión.

Conforme a lo expuesto, los jueces deberían aplicar el *iura novit curia*, garantizando, previamente, la no alteración del pedido y de los hechos, la existencia de congruencia entre el pedido, lo debatido y lo resuelto; y, finalmente, un contradictorio entre las partes sobre la nueva calificación jurídica.

Precisamente, lo ideal es que la aplicación del *iura novit curia* no permita la inclusión de *hechos* que no fueron alegados por las partes, es decir, que la historia narrada por estas se mantenga *intacta* sin ninguna alteración cometida por el juez.

Por su parte, el *pedido* tampoco puede ser modificado por el juez, puesto que los límites expuestos someten al juez a lo solicitado por las partes. Al respecto, entendamos que el *pedido* es la solicitud de una consecuencia jurídica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es válido que, con la aplicación del *iura novit curia* –garantizando estos tres límites–, el juez pueda variar el debate jurídico o el análisis del caso, pero no la consecuencia jurídica solicitada por el demandante.

Bajo una correcta aplicación del *iura novit curia*, en nuestro ejemplo, sí sería válido que el juez modifique un análisis de responsabilidad civil contractual a extracontractual –o, en otro caso, variar la causal de nulidad de acto jurídico–; pero, en ambos casos, se encuentra imposibilitado de cambiar/modificar/alterar el pedido, esto es, declarar responsable civil y ordenar una indemnización y, en el otro caso, declara la nulidad (y no ineficacia por “*considerar*” que esa sería la consecuencia jurídica del caso).

Con estos tres límites, debemos encontrar un “*momento oportuno*” para que la aplicación del *iura novit curia* no los vulnere, por lo que la tercera pregunta que intenté resolver es ¿cuándo se debe aplicar *el iura novit curia*? La respuesta no es

sencilla, toda vez que dependerá de la complejidad del caso, así como del momento en que los jueces, realmente, detecten cuál sería la correcta calificación jurídica de los hechos expuestos por las partes.

La práctica judicial nos advierte que los jueces se decantan por emplear el *iura novit curia* en tres momentos: (i) estrictamente al sentenciar; (ii) excepcionalmente al calificar la demanda, y, (iii) en la fijación de puntos controvertidos.

En la sentencia, la aplicación de este aforismo contraviene totalmente los límites que he descritos, dado que las partes obtendrían una decisión distinta a lo pedido, al debate jurídico sostenido y, principalmente, sin la posibilidad de haberse defendido contra la nueva calificación jurídica.

La posibilidad de que se aplique el *iura novit curia* en la calificación de la demanda se sustenta en la *facultad saneadora* de los jueces que consiste en verificar una exposición clara de los hechos, una debida fundamentación jurídica y un petitorio preciso.

Bajo este análisis, al advertir un error en la calificación jurídica o su ausencia, los jueces podrían corregirlo al admitir la demanda, motivando su decisión y, primordialmente, sin valorar la fundabilidad o no de la pretensión.

Este escenario es excepcional porque la posibilidad de que, tras una liminar revisión de admisibilidad y procedencia de la demanda, se pudiera detectar un error en la calificación jurídica, solo sería en *casos fáciles*.

Ello no ocurriría en *casos complejos* en los que se necesitarían más elementos para corroborar la correcta calificación jurídica y en los que la controversia evoluciona por el debate sostenido.

En ese sentido, si los jueces se encuentran frente a un caso fácil, deberían informarle al demandante su opinión sobre la correcta calificación jurídica. De ese modo, si se origina la litispendencia o se afecta la cosa juzgada, el proceso culminaría.

Por otro lado, si los jueces se encuentran frente a un caso complejo, lo ideal sería que no apliquen el *iura novit curia*, pues afectarían los derechos de las partes y atentarían contra los límites que he explicado.

Finalmente, en la fijación de puntos controvertidos los jueces ya han identificado los hechos, las pruebas, los argumentos fácticos-jurídicos y, por ende, tendrían un conocimiento claro de lo que se va a discutir en el proceso.

Por ello, este escenario es idóneo para casos complejos donde la controversia evoluciona como consecuencia del diálogo entre las partes y del intercambio de información tras lo debatido, y dejando de lado el binomio demanda/contestación.

Ello no significa que los jueces puedan imponer su calificación jurídica en esta etapa. por el contrario, los jueces deberían convocar una audiencia oral especial en la que soliciten a las partes que expliquen su fundamento jurídico, debido a la complejidad del caso y, a modo de pregunta, introduzcan su calificación jurídica distinta. En este escenario surgirían dos supuestos:

- (i) Que se origine la litispendencia o se afecte la cosa juzgada, por lo que el proceso culminaría.
- (ii) O que no se originen, y que se decida recalificar jurídicamente los hechos desarrollados por las partes en este proceso.

En ese sentido, en el segundo supuesto, se ampliaría la actividad probatoria, se renovarían algunos actos procesales y ya no se admitiría ninguna otra modificación posterior al debate jurídico.

Conforme a lo expuesto, los jueces deben aplicar aún el *iura novit curia* –tal y como sigue vigente en la Reforma del Código Procesal Civil–, pero deben adecuar su aplicación a los tres límites que he descrito: (i) iniciativa de parte; (ii) congruencia procesal; y, (iii) contradictorio. Asimismo, los jueces deben aplicarlo, idealmente, en la fijación de puntos controvertidos. De ese modo, las partes obtendrán una

decisión final que resuelva el mérito de la controversia y, a la vez, que no trasgreda ninguno de sus derechos.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Libros, revistas y otros:

ALVARADO VELLOSO, Adolfo.

1982 El Juez. Sus deberes y facultades. Buenos Aires: Editorial Depalma.

ÁLVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto.

1998 “A garantia do contraditório”. Revista de la Facultad de Derecho de la UFRGS, Volumen 15.

2009 Do formalismo no processo civil. Tercera Edición. Sao Paulo: Saraiva.

2010 “El formalismo-valorativo frente al formalismo excesivo”. Revista Análisis Jurídico, Tomo 113. Lima.

ÁLVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto y MITIDIERO, Daniel.

2010 Curso de processo civil. Volumen 1. Sao Paulo: Atlas.

APOLÍN MEZA, Dante L.

2004 “Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo iura novit curia y la reconducción de pretensiones”. Revista Ius Et Veritas, Número 29. Lima.

ASENSIO MELLADO, José María.

1997 Derecho Procesal Civil. Parte Primera. Valencia: Tirant Lo Blanch.

ASSIS, Araken de.

1995 Acumulação de ações. Segunda Edición. Sao Paulo: Revista dos Tribunais.

BAPTISTA DA SILVA, Ovidio Araujo.

2006 Curso de Procedimiento Civil. Sétima Edición. Río de Janeiro: Forense.

CALVINHO, Gustavo.

2009 “El brocárdico iura novit curia”. Revista de Derecho Procesal, Número 1. Madrid.

CAPPELLETTI, Mauro.

1962 La testimonianza della festa nel sistema dell'oralità. Volumen 1. Milano: Giufre.

CARNEITO DA CUNHA, Leonardo.

2012 A atendibilidade dos fatos supervenientes no processo civil. Uma análise comparativa entre o sistema português e o brasileiro. Coimbra: Almedina.

CARVALHO, Milton Paulo de.

1992 Do pedido no processo civil. Sao Paulo: Sergio Antonio Fabris.

CAVANI BRAIN, Renzo I.

2011 “Formalismo y Colaboración en el Proceso Civil: Una introducción al paradigma del formalismo-valorativo”. Revista Análisis Jurídico, Tomo 120. Lima.

2014 “¿Qué es la tutela inhibitoria? Entendiendo el proceso civil a partir de la tutela de los derechos”. Gaceta Civil & Procesal Civil, Número 8. Lima.

2016 “Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros”. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Número 2. Volumen 6.

2020a “Convenções processuais no direito procesual civil peruano: diagnóstico e proposta” Negócios Processuais. Tomo II. Salvador: Juspodivm.

2020b Curso "Postulación del proceso": 6. Iura novit curia (RE-UPLOAD) [videograbación]. Consulta: 14 de junio de 2020.

COMOGLIO, Luigi Paolo; CORRADO Ferri & TARUFFO, Michele

2011 Lezioni sul processo civile. Bologna: II Mulino

CORTÉS, Valentín.

2006 Derecho Procesal Civil. Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.

CRUZ E TUCCI, José Rogério.

1993 A causa petendi no processo civil brasileiro. Sao Paulo: Revista Dos Tribunals.

DAL MOLIN DOMIT, Otávio Augusto.

2016 “Iura novit curia e causa de pedir: o juiz e a qualificação jurídica dos fatos no processo civil brasileiro”. Coleção o novo processo civil. Sao Paulo: Revista Dos Tribunals.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés.

2005 Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso. Madrid: Editorial Civitas.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando.

s/f Teoría General del Proceso. Tomo 1. S/c: Editorial Universidad.

DI MAJO, Afolfo.

2003 La protezione civile della legge. Cuarta Edición. Milano: Giuffré.

DIDIER JUNIOR, Freddie.

2010 Curso de direito procesual civil. Volumen 2, Quinta Edición. Salvador: Juspodivm.

2015 Curso de direito procesual civil. Volumen 1, Décima Sétima Edición. Salvador: Juspodivm.

- DOS SANTOS BEDAQUE, José Roberto.
2011 Direito e processo, Sexta Edición. Río de Janeiro: Malheiros Editores.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier.
2000 Iura novit curia y aplicación judicial del derecho. Valladolid: Lex Nova.
- FAZZALARI, Elio.
1957 Note in tema di diritto e processo. Milano: Giuffré.
- 1989 Istituzioni di diritto processuale. Quinta Edición. Padova: CEDAM.
- FRANÇA GOUVEIA, Mariana.
2004 A causa de pedir na acção declarativa. Río de Janeiro: Almedina.
- GUASP, Jaime.
1968 Derecho Procesal Civil. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- HÄBERLE, Peter.
2007 Estado Constitucional Cooperativo. Río de Janeiro: Renovar.
- HURTADO REYES, Martín.
2018 Legis pe | El contradictorio en el proceso civil: iura novit curia 3/4
[videograbación]. Consulta: 14 de junio de 2020.
<https://www.youtube.com/watch?v=mQY5pdza-mM&t=1448s>
- MANDRIOLI, Crisanto.
s/f Corso di diritto processuale civile. Volumen 1.
- MARINONI, Luiz Guilherme.
2008 Teoria Geral do Processo. Tercera Edición. Sao Paulo: Revista Dos
Tribunas.

MARINONI, Luiz Guilherme & MITIDIERO, Daniel.

2010 Código de Procedimiento Civil Comentado. Segunda Edición. Sao Paulo: Revista Dos Tribunas.

MARINONI, Luiz Guilherme, ARENHART, Sergio Cruz & MITIDIERO, Daniel.

2016 Novo código de processo civil comentado. Segunda Edición. Sao Paulo: Revista Dos Tribunas.

MITIDIERO, Daniel.

2009 Colaboração no processo civil. Sao Paulo: Revista Dos Tribunas.

2013 Tribunais Superiores e Tribunais Supremos. Sao Paulo: Revista Dos Tribunas.

MONROY GALVEZ, Juan.

1987 Temas de Proceso Civil. Lima: Librería Studium S.A.

1996 Introducción al Derecho Procesal Civil. Lima: Temis.

MONTENSANO, Luigi & ARIETA, Giovani.

2002 Trattato di diritto processuale civile. Milano: CEDAM.

ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo.

2007 Iura novit curia. Madrid: Marcial Pons.

PODER JUDICIAL.

s/f “Trabajo Investigación Iura Novit Curia”. En www.pj.gob.pe Consulta: 30 de mayo de 2019.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c276dc80463101ee8c29fcca390e0080/TRABAJO_INVESTIGACION_IURA_NOVIT_CURIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c276dc80463101ee8c29fcca390e0080

PONTES DE MIRANDA, Francisco Cavalcanti.

1974 Comentários ao Código de Processo Civil, Tomo 4, Ríó de Janeiro: Forense.

RANGEL DINAMARCO, Cândido.

2003 Instituições de Direito Processual Civil. Volumen I. Tercera Edición. Sao Paulo: Malheiros.

RODRIGUEZ GUITIÁN, Alma María.

2015 “Indemnización por causa de muerte: Análisis de los ordenamientos jurídicos inglés y español”. Revista para el Análisis del Derecho.

SENTÍS MELENDO, Santiago.

1957 El juez y el derecho (iura novit curia). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

SOUZA, André Pagani.

2014 Vedação das decisão-surpresa no processo civil. Sao Paulo: Saraiva.

VÁSQUEZ SOTELO, José Luis.

2001 “Los Principios del proceso civil”. AA.VV Eduardo Fabián Caparrós (Coord.). Salamanca: Responsa Iurisperitorum Digesta.

VESCOVI, Enrique & Colaborares.

2000 Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado. Tomo VI. Buenos Aires: Editorial Ábaco.

TEXEIRA DE SOUSA, Miguel.

1995 As partes, o objecto e a prova na acção declarativa. Sao Paulo: Lex-Edições Jurídicas.

THEODORO, Humberto Junior.

2016 Curso de direito processual civil. Volumen 1. Quincuagésima Sétima Edición. Ríó de Janeiro: Forense.

WACH, Adolfo.

1958 Conferencias sobre Ordenanza Procesal Civil Alemana. Buenos Aires: EJEA.

ZUFELATO, Camilo.

2017 “La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano”. Revista de Derecho PUCP, Número 78. Lima.

Normas legales:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

1851 Ley del 23 de diciembre de 1851. Código Civil de 1852. Lima, 23 de diciembre.

1912 Ley No. 1510. Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima.

1912 Ley No. 1510. Código de Procedimientos Civiles de 1912. Lima.

1936 Ley No. 8305. Código Civil de 1936. Lima, 2 de junio.

1984 Decreto Legislativo No. 295. Código Civil de 1984. Lima, 25 de julio.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO HUMANOS.

1993a Resolución Ministerial No. 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima, 22 de abril.

1993b Decreto Supremo No. 017-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima, 3 de junio.

Jurisprudencia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

- 2005 Casación No. 554-2004-Cusco. Sentencia: 30 de setiembre de 2005
Consulta: 5 de diciembre de 2020.
- 2013 Casación No. 4134-2011-Lima. Sentencia: 25 de enero de 2013.
Consulta: 5 de diciembre de 2020.
- 2014 Casación No. 1427-2014-Lima. Sentencia: 11 de noviembre de 2014.
Consulta: 5 de diciembre de 2020.
- 2015 Casación No. 139-2014-La Libertad. Sentencia: 15 de mayo de 2015.
Consulta: 5 de diciembre de 2020.
- 2016 Casación No. 8507-2015-Lima. Sentencia: 26 de noviembre de 2016.
Consulta: 5 de diciembre de 2020.
- 2017 Casación No. 1347-2015-Tacna. Sentencia: 28 de febrero de 2017.
Consulta: 5 de diciembre de 2020.
- 2018 Casación No. 2021-2017-Junín. Sentencia: 20 de julio de 2018.
Consulta: 5 de diciembre de 2020.
- 2018 Casación No. 1033-2015-Lima Este. Sentencia: 4 de diciembre de 2018.
Consulta: 5 de diciembre de 2020.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- 2006a Expediente No. 1480-2006-AA/TC. Sentencia: 27 de marzo de 2006.
Consulta: 10 de diciembre de 2020.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

- 2006b Expediente No. 5871-2005-AA/TC. Sentencia: 26 de mayo de 2006.
Consulta: 10 de diciembre de 2020.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05871-2005-AA.pdf>
- 2006c Expediente No. 4228-2005-HC/TC. Sentencia: 26 de octubre de 2006.
Consulta: 10 de diciembre de 2020.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.html>
- 2006d Expediente No. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC. Sentencia: 14 de diciembre de 2006. Consulta: 10 de diciembre de 2020.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>
- 2007a Expediente No. 5085-2006-PA/TC. Sentencia 7 de mayo de 2007.
Consulta: 10 de diciembre de 2020.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.pdf>
- 2007b Expediente No. 6648-2006-HC/TC. Sentencia: 14 de mayo de 2007.
Consulta: 10 de diciembre de 2020.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>
- 2008 Expediente No. 728-2008-PHC/TC. Sentencia: 13 de octubre de 2008.
Consulta: 10 de diciembre de 2020.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Exp.-00728-2008-PHC-TC-Legis.pe_.pdf